



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 84

Santafé de Bogotá, D. C., martes 29 de septiembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 93 Senado 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha presentado a la consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 93 de 1992, sobre el cual me permito rendir ponencia para primer debate.

#### 1. Competencia del Congreso.

Conforme a la Constitución Política de 1991, ahora el Congreso de la República tiene a su cargo la función de regular en su integridad la estructura, funciones y régimen jurídico del Banco de la República. Se trata, inclusive, de una competencia de regulación mucho más amplia que la que tuvo el Congreso entre 1922 y 1968.

En efecto, aunque el legislador ordinario ejerció la facultad de regulación tanto en cuanto se refiere a la estructura como a las funciones que debía desarrollar el Banco de Emisión antes de 1968, dicha facultad estaba enmarcada dentro de los precisos parámetros y límites propios de las leyes de autorizaciones al Gobierno, motivo por el cual el legislador sólo tenía la capacidad para definir las bases con fundamento en las cuales aquél podría y debería actuar.

Así, teniendo en cuenta que el Banco de la República surgió en virtud de un acuerdo de voluntades contenido en un contrato de sociedad para cuya celebración se autorizó al Gobierno mediante la Ley 25 de 1923, las normas con fuerza de ley expedidas sobre el Banco fueron todas de autorizaciones al Gobierno y en ellas apenas se fijaron las bases para que éste participara en la celebración de los contratos que le dieron existencia jurídica,

establecieron sus estatutos y prorrogaron su duración. De ese carácter fueron las Leyes 30 y 117 de 1922, 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931 y 21 de 1963.

Significa lo anterior que entre 1922 y 1968, el Congreso, si bien es cierto tuvo la competencia para regular la estructura y las funciones del Banco de Emisión, ésta estuvo limitada por el principio sobre el origen contractual del Banco.

No sucedió lo mismo con la regulación del atributo de emisión de la moneda legal y su poder liberatorio, materia sobre la cual el Congreso conservó y mantiene competencia plena según lo establecía el ordinal 15 del artículo 76 de la Constitución expirada y ahora el ordinal 13 del artículo 150 de la nueva Carta Política. Entre 1922 y 1991, en relación con este tema, el Congreso de la República expidió las Leyes 30 y 117 de 1922, 25 de 1923, 82 de 1931, 46 de 1933, 167 de 1938, 90 de 1948 y 7ª de 1973, en virtud de las cuales se determinó la unidad monetaria y de cuenta del país y se reguló la función de emisión a cargo del Banco de la República. Otro tanto aconteció con la facultad de regular los cambios internacionales, para lo cual, antes de 1968, el Congreso otorgó al Gobierno facultades extraordinarias en virtud de leyes expedidas en 1931, 1948 y 1967 o ejerció directamente la función reguladora mediante leyes como la 1ª de 1959, en la que se adoptó el primer estatuto cambiario del país.

La reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo número 1 de 1968, no modificó la competencia del Congreso para regular la moneda y por ello éste conservó la capacidad para dictar las normas con fuerza de ley o para delegar esa facultad en el Gobierno con el objeto de determinar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda legal.

Sin embargo, en cuanto se refiere a la competencia para determinar las bases conforme a las cuales el Gobierno debía convenir la modificación de la estructura y organización del Banco, lo mismo que la determinación de sus funciones —distintas a las de naturaleza monetaria y cambiaria—, la reforma constitucional de 1968, trasladó la titularidad de la intervención que estaba en cabeza del Congreso y la radicó en el Presidente de la República, como atribución constitucional pro-

pia, según lo previsto en el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución, con lo cual, a partir de ese año, se excluyó la intervención del primero para regular la organización y funciones del Banco de Emisión. Así lo precisó la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencias del 18 de agosto de 1972 y 14 de diciembre de 1973, al declarar la inexecutable parcial de las Leyes 33 de 1972 y 7ª de 1973, esta última sobre el Banco de la República.

Con base en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 120 de la anterior Constitución, a partir de 1968 y hasta 1991, el Congreso de la República perdió entonces la competencia para intervenir en el Banco de Emisión, mediante la expedición de leyes que determinarían su organización, estructura y funciones, salvo las relacionadas con la emisión y las conexas relativas a la determinación de las reglas generales con sujeción a las cuales el Presidente de la República debía regular en lo sucesivo los cambios internacionales, según lo previsto en los ordinales 15 y 22 del artículo 76 de la Constitución anterior.

El Acto Legislativo número 1 de 1979, derogó el numeral 14 del artículo 120 y le devolvió al Congreso la facultad de intervenir en el Banco de Emisión, pero limitó dicha intervención sólo para que el Congreso dictara las normas generales o estableciera las pautas, con sujeción a las cuales el Presidente de la República intervendría en el Banco de Emisión, según se previó en los numerales 22 de los artículos 76 y 120 de la Constitución.

De esta manera, el Constituyente de 1979 le devolvió al Congreso de la República, pero en forma limitada, la capacidad para dictar reglas, únicamente de carácter general, sobre el Banco de Emisión y derogó el ordinal 14 del artículo 120 que facultaba al Presidente para intervenir en él mediante decretos autónomos o reglamentos constitucionales. En lo sucesivo, la intervención la haría el Presidente de la República, pero con sujeción a las reglas generales que dictara el Congreso, mediante los decretos de intervención previstos en el ordinal 22 del artículo 120.

Sin embargo, demandada la inconstitucionalidad del Acto Legislativo número 1 de 1979, por vicios en su formación, éste fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia

el 3 de noviembre de 1981. Con dicha declaratoria, desaparecieron las normaciones constitucionales adoptadas en 1979 y recobró su plena vigencia el ordinal 14 del artículo 120 de la Carta que le otorgó al Presidente de la República, como atribución constitucional propia y por tanto, con exclusión del Congreso, la función de ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión.

Ahora, la Constitución de 1991 mantuvo en el Congreso la facultad de determinar la moneda legal y eliminó toda atribución propia y exclusiva a cargo del Gobierno en cuanto se refiere al Banco de la República, devolviéndole al legislador ordinario la facultad de regular íntegramente su estructura, organización, régimen jurídico y funciones, con base en los siguientes preceptos constitucionales:

1. El numeral 13 del artículo 150 de la Constitución le atribuye al Congreso la función de determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio.

2. El literal b) del numeral 19 del mismo artículo 150, le atribuye al Congreso la función de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República.

3. El ordinal 22 del mismo artículo le atribuye al Congreso la facultad de expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que le compete desempeñar a su Junta Directiva, esto es, las previstas en los artículos 371 a 373 de la Constitución.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 372 de la Constitución determina que la Junta Directiva del Banco será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, **conforme a las funciones que le asigne la ley**, al tiempo que en su inciso segundo le atribuye al **Congreso la facultad de dictar la ley** a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en lo que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades. Finalmente, dicho artículo determina que el Presidente de la República debe ejercer la inspección, vigilancia y control del Banco pero en los **términos que señale la ley**.

4. El inciso segundo del artículo 51 Transitorio de la Constitución establece que la **ley determinará** las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco.

5. Finalmente, el artículo 51 Transitorio le atribuye al Congreso de la República la facultad y al mismo tiempo la obligación de expedir dentro del año siguiente a la presentación del proyecto por parte del Gobierno, la ley relativa al ejercicio de las funciones del Banco y las normas con sujeción las cuales el Gobierno debe expedir sus estatutos de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Constitución.

En consecuencia, el Banco ya no estará sujeto a la intervención del Presidente de la República, sino a la regulación que de sus funciones y estructura haga directamente el legislador y al control político que realice el Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo con base en los informes que el Banco le rinda en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 371 de la Constitución o de los que se le soliciten al Gerente General, en relación con las funciones que están a cargo de esa Institución, cuando quiera que de conformidad con el inciso final del artículo 208 de la Carta sea

citado ante las Comisiones Permanentes de las Cámaras.

## 2. La función de banca central en la nueva Constitución Política.

Antes de entrar a revisar el contenido del proyecto presentado por el Gobierno, es necesario primero tener en cuenta las bases constitucionales con sujeción a las cuales debe moverse la discusión y aprobación final del proyecto por parte del Congreso de la República. Para tal efecto, es necesario precisar el contenido y alcance de las normas constitucionales sobre la función de banca central, la organización prevista en ella para cumplirla y sobre el fin o propósito fundamental de la Carta Política para ejercerla.

### a) Contenido de la función y consagración del órgano a través del cual se ejerce.

La Constitución Política de 1886, previó la función de emisión para que fuera ejercida por los bancos que se dedicaran a esa actividad, respecto de los cuales el Presidente de la República ejercería la función de inspección y vigilancia. Con base en los principios establecidos por el Constituyente de 1910, al adoptar el artículo 49 de la Constitución Política, y a los desarrollos que de esa y las demás normas constitucionales de contenido monetario hizo el legislador a partir de 1922, la Reforma Constitucional de 1968, contenida en el Acto Legislativo número 1 de ese año, previó la existencia de un solo banco de emisión respecto del cual, dada la naturaleza jurídica del existente en esa época —el Banco de la República—, el Estado se reservó la facultad de ejercer la intervención necesaria por conducto del Presidente de la República, como atribución constitucional propia.

Significa lo anterior que el régimen constitucional vigente hasta 1991, no le otorgó al Banco de la República ni la característica de ser un órgano del Estado, pues inclusive para 1968 era un banco totalmente privado, ni le atribuyó la competencia para que ejerciera funciones de banca central.

Ahora, la Constitución Política eliminó la figura del banco de emisión y en su lugar, determinó en el Capítulo 6 del Título XIII, que el Banco de la República, como órgano del Estado de rango constitucional, organizado como persona jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, ejerza, con sujeción a la ley y en coordinación con la política económica general, las funciones de banca central. Dichas funciones comprenden, además de la facultad de emitir la moneda legal, las de regular la circulación monetaria, los cambios internacionales y el crédito, lo mismo que las de servir de prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito y banquero de los mismos, administrar las reservas internacionales en beneficio de la economía nacional, servir de banquero y agente fiscal del Gobierno y las demás funciones complementarias o conexas a estas actividades básicas.

Según la Carta Política, el Banco debe estar organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y, su Junta Directiva —integrada en la forma prevista en el artículo 372—, es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que le asigne la ley. El pensamiento del Constituyente sobre el particular fue el siguiente:

“La autonomía administrativa indica que el Banco de la República no forma parte de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional o de los órganos fiscalizador o de control y electoral del Poder Público, sino que será un órgano autónomo del Estado, de naturaleza única, que por razón de las funciones que está llamado a cumplir, requiere de un ordenamiento y organización especiales, propios, diferentes del común aplicable a las de-

más entidades públicas o privadas. La organización monetaria así concebida, significa que, en lo sucesivo, las decisiones de banca central no dependerán del curso que quieran seguir las autoridades gubernamentales. El Banco de la República será autónomo en sus decisiones frente al Gobierno, puesto que para el cumplimiento de sus funciones no debe obrar con sujeción a las instrucciones políticas del Gobierno, pero sí en coordinación con la política económica general.

“La autonomía técnica determina la capacidad para el libre análisis de los fenómenos monetarios y el diseño de instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones en materias que tienen por objeto cautelar la estabilidad de la moneda y asegurar la solidez y la confianza en el sistema monetario del país, con prevalencia de consideraciones de interés público y beneficio de la economía nacional”(1).

### b) Existencia, naturaleza jurídica y forma de organización del Banco.

La existencia del Banco de la República a partir de 1923, se inspiró en el principio sobre su origen contractual. Por ello, tal y como atrás se afirmó, la Ley 25 de 1923, no creó el Banco de la República, pues sólo fue una ley de autorizaciones al Gobierno para que éste promoviera y luego conviniera su fundación con los demás accionistas particulares(2).

La Ley 7ª de 1973 reafirmó dicho principio, pues el legislador consideró que la modificación de su estructura debería estar contenida en un acuerdo de voluntades y para tal efecto autorizó al Gobierno para celebrar con el Banco el contrato correspondiente y señaló las bases con fundamento en las cuales debería proceder a convenir con el Banco la prórroga de su duración y la modificación de su estructura. Dicho contrato se celebró el 7 de junio de 1973 y al ser declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia las normas que autorizaron su celebración, se confirmó su existencia y validez mediante el Decreto autónomo 2618 del mismo año.

Ahora, la voluntad del Constituyente es la de que el Banco continuará existiendo, sin solución de continuidad, por virtud de su consagración en la Constitución Política, como un órgano del Estado para cumplir las funciones de banca central y organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Por lo tanto, su existencia no dependerá en lo sucesivo de la voluntad del legislador, del Gobierno o de los particulares. Su duración también será indeterminada.

En lo sucesivo, las funciones que el Banco debe cumplir no emanarán tampoco de los contratos que con sometimiento a las leyes hasta ahora se han celebrado. Por tratarse de funciones públicas derivan su eficacia y obligatoriedad de la propia Constitución y de la ley, lo cual concuerda con el principio universal del derecho público al tenor del cual, la función pública se atribuye, no se concede.

(1) Rafael Ignacio Molina y Carlos Cssa Escobar. El Banco de la República. Documento presentado en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el alcance de las normas aprobadas por esa Corporación. s.p.

(2) Al igual que se previó en la Ley 30 de 1922, el artículo 10 de la Ley 25 de 1923, dispuso que sería un acto contractual el que podría darle existencia legal al Banco. Posteriormente las Leyes 17 de 1925, 73 de 1930 y 82 de 1931, autorizaron al Gobierno para que concurriera a la modificación del contrato de su constitución, de acuerdo con las bases dadas por esas mismas leyes. El Decreto-ley 2214 de 1931 autorizó la prórroga de duración del Banco y para tal efecto se celebró el contrato correspondiente con vencimiento el 20 de julio de 1952. El Decreto legislativo 2057 de 1951, autorizó al Gobierno Nacional para celebrar el contrato de prórroga de la existencia del Banco por 20 años más sobre las bases en él contenidas, el cual fue aprobado por el Decreto legislativo 2075 del mismo año.

En este sentido se entiende el mandato del artículo 113 que consagra la nueva estructura del Estado, dentro de la cual solamente se prevén las tres Ramas y sus órganos y otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el Constituyente reiteró la naturaleza única del Banco, de amplio recibo legal y jurisprudencial en el régimen expirado, pero que ahora implica la asunción de una forma jurídica diferente para él, toda vez que en lo sucesivo debe perder su carácter de sociedad por acciones. La consagración del Banco como órgano del Estado de rango constitucional excluye cualquier tipo de participación privada en su conformación y estructura. En consecuencia, no será en lo sucesivo una sociedad, la ley no puede mantenerle esa forma de organización y sus accionistas deben dejar de serlo. Como no forma parte de la Rama Ejecutiva, no es un Banco del Gobierno Nacional y por lo mismo la Nación no podrá continuar siendo accionista suyo. Por esa misma razón, tampoco podrá organizarse como establecimiento público, empresa industrial o comercial o sociedad de economía mixta. Deberá tener entonces la forma de organización que resulta de las bases que la nueva Constitución señala, esto es, que es un órgano del Estado, de rango constitucional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio para el ejercicio de las funciones de banca central.

#### c) Régimen legal del Banco.

Por mandato constitucional, el Banco de la República se sujetará a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución, en la ley y en sus Estatutos contemplados en el artículo 372. De esta manera al Banco no le serán aplicables para ningún efecto o materia, las disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

#### d) La Junta Directiva del Banco como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La Constitución determinó que la Junta Directiva del Banco es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado y como tal, mediante disposiciones de carácter general, debe cumplir las funciones previstas en la Constitución y en la ley. Así se unificó en un solo organismo del Estado tanto las atribuciones de emitir la moneda legal como las de trazar, dirigir y ejecutar las políticas monetarias, cambiarias y de crédito.

El Banco de la República contará así con una organización y capacidad decisoria para establecer el objetivo y la orientación que debe seguir la política monetaria, cambiaria y crediticia, compatible con el mantenimiento del valor de la moneda, la formulación de ésta, especialmente en cuanto se refiere a la determinación del ritmo apropiado de la expansión monetaria y la utilización de los instrumentos de dirección monetaria, cambiaria y crediticia, que le permitan regular la cantidad de dinero requerida para el normal desarrollo de la actividad económica.

“La conveniencia de agrupar en el Banco Central la autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, surge de la conocida interrelación entre estas áreas de la economía; de manera muy especial, de los efectos monetarios que se derivan de los movimientos en los dos últimos frentes. En efecto, las principales fuentes en la generación de dinero primario son las reservas internacionales y el crédito doméstico. Así, en la medida en que aumentan las reservas internacionales y se monetiza su contrapartida, se hará una mayor emisión y, simétricamente, toda reducción de las

reservas internacionales en poder del Banco Central implica una disminución del dinero en circulación. Así mismo, las variaciones del crédito interno del Banco Emisor implican cambios en igual sentido de la cantidad de dinero primario y, por lo tanto, de la oferta monetaria” (3).

Siendo responsabilidad del Banco velar por la realización y el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, éste debe formular y establecer la política monetaria que tienda a la realización de ese objetivo previsto en la Constitución y en la ley, con la autoridad y la autonomía requerida para tomar las decisiones que juzgue necesarias para ejercer estas funciones. La determinación de esta política permitirá una base sólida de evaluación de las realizaciones de la banca central, refuerza la credibilidad de tal política y facilita la realización del objetivo propuesto.

#### e) La función estatal de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Alcance de la función del Banco de la República.

Igualmente, la Constitución Política de 1991, establece la obligación a cargo del Estado, la cual debe cumplir principalmente por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Se trata de una función que en todo caso no es exclusiva del Banco de la República, puesto que el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda exige el control de las distintas variables que inciden en el aumento sostenido del nivel de precios, todo lo cual es responsabilidad de la totalidad de las autoridades económicas inclusive del propio legislador y, por contera, de los particulares que también tienen unos deberes dentro de la comunidad como sujetos de la actividad económica.

El hecho de que esa función esté en cabeza del Banco significa entonces que le corresponde cumplirla pero sólo en cuanto se refiera a las variables que le corresponde controlar en ejercicio de sus funciones de banca central y principalmente como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, puesto que las demás, como por ejemplo, las de carácter fiscal, salarial o social, son competencia de las demás autoridades económicas conforme a las atribuciones que la propia Constitución les señala.

El hecho de que esa función se halle consignada expresamente en el capítulo de la banca central, indica que, por mandato constitucional, el control de la inflación es el objetivo principal de la política monetaria, cambiaria y crediticia, pero ello no excluye la responsabilidad de las demás autoridades económicas y el cumplimiento de las funciones correspondientes para controlar y reducir eficazmente los niveles de inflación.

Lo cierto es que dicho precepto constitucional, reconoce que el desarrollo económico del país, no solamente no requiere un permanente crecimiento de precios, sino que la estabilidad es necesaria para el progreso económico y que, por lo tanto, en cuanto se refiere al Banco de la República, éste debe ajustar el crecimiento global del dinero y del crédito y tener en cuenta su impacto sobre las tasas de interés.

“De esta forma, la independencia de la banca central y la especialización de su objetivo para lograr la estabilidad de precios y la solidez del sistema financiero constituyen un elemento positivo en la creación de un ambiente de credibilidad en el manejo económico” (4).

(3) Notas Editoriales Revista del Banco de la República, Santafé de Bogotá, julio de 1991, pág. 6.

(4) Banco de la República. Notas Editoriales de la Revista del mes de julio de 1991.

Reafirma este aserto, el pensamiento expuesto sobre el particular por el Gobierno y acogido por el Constituyente de 1991, en el sentido de que la emisión y la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito, deben manejarse con sujeción a los principios de técnica económica que básicamente propendan por la estabilidad de la moneda, limitando las emisiones inflacionarias y, por una entidad autónoma que ejerza las funciones de banca central. Más precisamente, el señor Presidente de la República expuso lo siguiente, que fue acogido por el Constituyente:

“Actualmente es imperioso volver a una estructura del Banco de la República en el que la emisión monetaria esté drásticamente restringida y las funciones de política monetaria se ejerzan con independencia y guiadas por el único objetivo de lograr una estricta estabilidad de precios”.

Además de lo anterior y con el objeto exclusivo de reforzar la función del Banco de la República de mantener la estabilidad de la moneda, se le prohibió establecer cupos de crédito y otorgar garantías en favor de particulares o entidades privadas, salvo que se trate de intermediación de préstamos externos para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos, cuando deba cumplir sus funciones de prestamista de última instancia.

Para salvaguardia del mismo objetivo, en cuanto se refiere a las operaciones de financiamiento a favor del Estado, es decir, la concesión de créditos o el otorgamiento de garantías a la Nación y demás entidades públicas, la Constitución exige la unanimidad de todos los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Recuérdese cómo, con el fin de garantizar plenamente el cumplimiento de la función de estabilidad de la moneda a cargo de la Junta Directiva del Banco, el proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, propuso primero la prohibición absoluta para que el Estado tuviera acceso a los recursos de crédito del Banco. Sin embargo, esta posición se consideró extrema, pues dejaba por fuera circunstancias excepcionales en las cuales podría ser necesario que la banca central suministrara financiación al Estado. Por tal razón, se estudió luego la posibilidad de autorizar el acceso a los recursos de emisión, sólo cuando concurrieran las causales del estado de emergencia económica. Empero, también se descartó este condicionamiento, para no propiciar su utilización en forma recurrente, tal como se había hecho de manera permanente con la facultad de declarar al país en estado de sitio.

Sin perder de vista el objetivo principal de restringir al máximo la posibilidad de financiamiento a favor del Estado, por cuanto su utilización puede traer efectos desestabilizadores, el Constituyente juzgó necesario entonces que sea la propia Junta del Banco de la República la que, en adelante, por razones de extrema necesidad económica evaluadas por ella misma, decida por unanimidad de sus siete miembros, sobre la concesión de ese financiamiento.

Así, la posibilidad de que se otorgue crédito o garantías a favor del Estado se mantiene, pero no ya como una autorización amplia para la emisión, sino más bien como una posibilidad de última instancia, a la que puede acudir eventualmente en el futuro, si por razones de emergencia económica o máxima prioridad de la economía nacional, se requiere y justifica este tipo de financiación y, desde luego, siempre que concurra la votación unánime de todos los miembros de la Junta.

De otra parte y sólo con el único propósito de regular la moneda y para atender necesidades de contracción o ampliación de la base monetaria, según sea necesario, la Cons-

titución facultó al Banco para realizar operaciones de mercado abierto, emitiendo y comprando sus propios títulos o negociando títulos de deuda pública del Gobierno en el mercado secundario.

En consecuencia, en lo sucesivo será la Junta Directiva del Banco de la República la que decidirá en forma autónoma, cuando debe o no otorgarle crédito al Gobierno o cuándo se justifica garantizar sus obligaciones. De esta manera, quedó facultada para diseñar y regular la política monetaria según su propio y único criterio, en concordancia con el marco macroeconómico general, guiada siempre por el objetivo fundamental de mantener la estabilidad de la moneda.

Finalmente, la Constitución prohibió terminantemente al legislador, ordinario o extraordinario, ordenar cupos de crédito en el Banco de la República a favor de los particulares o del Estado. Esta es, según se expresa en la exposición de motivos, una disposición complementaria que refuerza el mandato en materia de conservación del poder adquisitivo de la moneda y que crea, con este propósito, una barrera efectiva a la emisión desestabilizadora. La Junta Directiva del Banco de la República debe aplicar estos principios para dar cumplimiento al objetivo que se le ha asignado.

#### f) Informes al Congreso y control de éste.

Como la autonomía exige responsabilidad, la Constitución dispone que el Banco de la República rinda al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo. Ello es así porque en lo sucesivo el Banco debe responder ante el Congreso de la República que es el órgano que le señala sus funciones con fundamento en las cuales debe cumplir las atribuciones que la propia Constitución le establece. Será el órgano legislativo el que debe conocer las directrices generales de la política monetaria y con base en ellas y en los informes que el Banco le rinda, evaluar entonces la gestión de la autoridad monetaria para obrar en apoyo o no de los demás proyectos que tengan por objeto definir los demás frentes de la actividad económica.

#### g) Inspección, vigilancia y control.

Dada la índole peculiar de las operaciones de banca central que cumple el Banco de la República, la Constitución determinó mantener la existencia de un control técnico especializado, acorde con la naturaleza de esa entidad, según lo previsto en el inciso final del artículo 372, al tenor del cual, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección, vigilancia y control del Banco de la República en los términos que señale la ley.

Sobre el particular el Constituyente señaló lo siguiente:

“El Banco central no es un organismo de carácter fiscal a cuyo cargo esté el manejo de la hacienda pública pues esta función se conserva íntegramente en la esfera de la administración presidida por el Gobierno. En otros términos, no realiza gestión fiscal alguna y por lo mismo, no es posible estabecer un control de esa misma naturaleza a cargo de la Contraloría General de la República.

“Por ello y dada la índole peculiar de las operaciones del banco central, se requiere entonces un control técnico especializado y un régimen disciplinario acorde con la naturaleza de la institución. Por lo tanto, la inspección y vigilancia sobre el Banco, sus funcionarios y demás trabajadores, la ejercerá el Presidente de la República, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Procuraduría General de la Nación cuando estos últimos cumplan funciones públicas. Sin embargo, dicha facultad no será en lo sucesivo una atribución constitucional propia, sino que deberá ejercerla el Presidente en los términos

que señale la ley y podrá delegarla en la autoridad que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de los demás establecimientos de crédito”(5).

Igualmente en las deliberaciones de la Comisión Especial constituida para procurar la unificación de los proyectos presentados sobre esta materia a consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente en Primera Vuelta, se precisó que correspondería al legislador dictar las normas con sujeción a las cuales el Presidente de la República debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del Banco o señalar las funciones que el Presidente podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes o agencias del Estado que la misma ley determine, tal y como luego también se aprobó en la Plenaria de la Asamblea y así se determinó en el artículo 211 de la Constitución.

#### h) Coordinación con la política económica general.

La Constitución Política exige que las funciones del Banco de la República se ejerzan en coordinación con la política económica general. Ello indica, dice la exposición de motivos, “que la autonomía del Banco de la República no implica, en modo alguno, que sus decisiones y actos estarán aislados de otras esferas determinantes de la política económica; lo que significa en realidad es que en los necesarios procesos de armonización y concertación de medidas que exige un sistema democrático, la actuación del Banco garantizará que el propósito de estabilidad no se sacrifique en aras de la búsqueda de otros objetivos”.

La coordinación que debe existir entre la autoridad monetaria cambiaria y crediticia con el Gobierno Nacional es hoy en día un principio universal básico de la banca central. Así, por ejemplo, en Alemania, donde el Banco Central es una entidad autónoma de la Federación con personalidad jurídica, la ley sobre el Bundesbank establece que éste “deberá apoyar la política económica general del Gobierno Federal, siempre que sea compatible con sus funciones”, sin que ello implique sujeción del Banco al Gobierno, porque a renglón seguido la ley establece que el Bundesbank “no dependerá de las instrucciones del Gobierno Federal en el ejercicio de las funciones que le confiere la ley”. A su turno, como mecanismos de coordinación, la ley establece allí que el Bundesbank actúe como consejero del Gobierno Federal en asuntos de importancia esencial para la política monetaria; que los miembros del Gobierno puedan tomar parte en las deliberaciones del Consejo Central, teniendo derecho a voz, aunque no a voto; a solicitud de éstos pueden allí suspenderse las decisiones que adopte el Consejo hasta un plazo de dos semanas; a su vez, el Gobierno Federal debe invitar al Presidente del Bundesbank para que éste asista a sus deliberaciones sobre asuntos de importancia para la política monetaria.

En Chile, donde el Banco Central también es un organismo autónomo, de rango constitucional, se establece la obligación de informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, debiendo asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones. Para efectos de la coordinación, la ley establece que el Consejo del Banco Central, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno. Así mismo, la ley

establece que el Ministro de Hacienda pueda asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz e iniciativa preferencial, lo mismo que con derecho de suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no rige la suspensión del mismo.

En Colombia la Constitución estableció un primer mecanismo que permitirá dicha coordinación consistente en la presencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público como miembro y Presidente de la Junta Directiva del Banco. En su seno, el Ministro podrá proponer y discutir las propuestas que el Gobierno estime conducentes para un adecuado manejo de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia.

Siendo responsabilidad del Banco el manejo de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, la efectividad de éstas deberá medirse no sólo en términos del logro de los objetivos que se proponga la propia Junta Directiva sino de la eficacia de los instrumentos que pueda utilizar según el entorno macroeconómico en que deban aplicarse. Y dicho entorno no depende exclusivamente de la actuación del Banco. Así por ejemplo, el éxito de la política monetaria requiere un manejo fiscal ortodoxo a cargo del Gobierno, acorde con los lineamientos que se propongan y viceversa, un adecuado manejo fiscal necesariamente requiere una coordinación con la política monetaria.

A su vez, en esta materia será de vital importancia la forma como el Banco adopte las directrices generales de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia. En efecto, para lograr una efectiva coordinación con la política económica general, en el documento en el que fije dichas directrices generales, la Junta Directiva del Banco de la República deberá definir las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en armonía con el programa macroeconómico. Al ser presentado al Congreso, ese documento será de público conocimiento para las demás autoridades económicas y para la opinión pública en general.

Este ordenamiento, cuya adopción resulta por demás adecuada y oportuna, permitirá, sin duda, que las acciones del Banco en procura de la estabilidad monetaria y cambiaria continúen su proceso de tecnificación, para que se amolden mejor a las exigencias derivadas del hecho de contar con mercados financieros más activos e interrelacionados con el resto del mundo.

#### i) Funciones del Banco de la República y de su Junta Directiva.

##### 1. Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal.

El artículo 371 de la Constitución le atribuye al Banco de la República ejercer la función de emitir la moneda legal.

Esta función la ha ejercido el Banco, primero por concesión otorgada en 1923 y luego, como atribución legal propia conferida por la Ley 7ª de 1973. La Constitución ahora prevé que “el atributo de la emisión, propio de la soberanía monetaria, será indelegable y lo ejercerá el Estado a través del Banco de la República. Sólo éste tendrá la capacidad de disponer la acuñación de la moneda metálica y la impresión de billetes en las denominaciones que sean necesarias. Para tal efecto, la producción de especies monetarias estará a cargo del Banco como una función suya. Por lucidas éstas, sólo el Banco de la República será el emisor de la moneda legal, entendida ésta como los billetes y las monedas metálicas de curso legal, con poder liberatorio ilimitado para la extinción de las obligacio-

(5) Informe Ponencia para Primer Debate. La Banca Central. Gaceta Constitucional número 73, página 10.

nes adquiridas conforme a la ley. En tal virtud le corresponderá al Banco suministrar las cantidades de numerario que requiera la economía para el normal desenvolvimiento de las transacciones en todas las regiones del país"(6).

Entonces, la función de emitir la moneda legal debe cumplirla el Banco de la República con sujeción a la ley que determine la moneda legal, su convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 150 de la Constitución.

Para tal efecto, el Congreso debe tener presente que el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, modificado por la Ley 82 de 1931, dispuso que el Banco de la República podría emitir billetes representativos de la unidad monetaria prevista en el Código Fiscal, convertibles por oro y con poder liberatorio ilimitado. Como complemento de lo anterior, se le otorgaron facultades al Banco de la República para concentrar en su poder el oro y las divisas con el fin de permitirle la acumulación de las reservas que habrían de servirle como respaldo para cumplir su función de emitir los billetes y convertirlos a su presentación cuando le fueran exigibles.

El trastorno monetario provocado por la crisis económico-financiera de los años 30, obligó a todos los países a suspender la convertibilidad de sus billetes. Por ello, en Colombia se suspendió la convertibilidad por virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 1683 de 1931, esto es, la obligación del Banco de la República de cambiar sus billetes por monedas de oro o por oro en barras o por giros sobre el exterior.

La Ley 46 de 1933 eliminó el carácter de representatividad que de la moneda legal tenía el billete del Banco de la República. Lo convirtió en la moneda legal del país con poder liberatorio ilimitado y sin sujeción a su convertibilidad. La Ley 167 de 1938, sobre estabilización monetaria, definió de nuevo la unidad monetaria del país y consagró indefinidamente el carácter de moneda legal de los billetes del Banco de la República, manteniendo su inconvertibilidad. Con la Ley 90 de 1948, Colombia mantuvo el patrón nominal y por tanto la denominación de "pesos oro" hasta la eliminación de la denominada "paridad oro" producida a partir de la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional incorporada por la Ley 17 de 1977, la cual dejó sin efecto jurídico alguno la referencia al oro de los billetes del Banco. Finalmente, la Ley 9ª de 1991 expresamente dispuso la derogatoria del artículo 19 de la Ley 25 de 1923, como consecuencia de lo cual, una vez entren en vigencia las normas que regulan la libertad en la compra, venta y posesión de oro, se elimina la convertibilidad.

En consecuencia, habiendo desaparecido el patrón oro, debe redefinirse en forma definitiva la unidad monetaria y de cuenta del país, sin hacer referencia al oro, para lo cual el Gobierno propone que dicha unidad sea el "Peso" emitido por el Banco de la República, como en la práctica viene sucediendo desde 1931, cuando se suspendió y más tarde se eliminó el patrón oro y por tanto la convertibilidad. De esta manera el Banco de la República ejercerá en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, la cual debe expresar su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine su Junta Directiva y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, según la voluntad del Constituyente expresada al adoptar el artículo 371 de la nueva Constitución.

## 2. Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito.

La Constitución le atribuye al Banco la función de ser banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, según lo previsto en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política y al legislador corresponde desarrollarla.

Conforme a los principios orientadores de esta función de banca central, el Banco de la República puede otorgarle a los establecimientos de crédito acceso a los cupos que cree con el objeto de ofrecerles apoyos transitorios de liquidez, mediante el otorgamiento de préstamos, la realización de operaciones de descuento y redescuento, la celebración de operaciones de reporto o cualesquiera otra modalidad segura para el Banco y en las condiciones que determine su Junta Directiva.

El apoyo transitorio de liquidez puede tener varios propósitos, a saber:

a) Solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito, generados por la reducción efectiva de sus captaciones y el correlativo aumento efectivo de sus exigibilidades o por la ocurrencia de hechos excepcionales previamente calificados por el Banco originados en pérdidas de liquidez. La forma de otorgar dicho apoyo sería permitiendo el acceso a los cupos ordinarios de liquidez;

b) Solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito cuando éstos presenten desequilibrios fundamentales en su estructura financiera, cuya recuperación no resulte viable mediante el acceso al cupo ordinario y siempre que no tenga origen en problemas de solvencia. La forma de otorgar dicho apoyo es permitiendo el acceso a los cupos especiales de emergencia.

En uno y otro casos anteriores, el apoyo de liquidez se otorga para solucionar desequilibrios transitorios de liquidez, cuando se altere peligrosamente el normal desenvolvimiento de los pagos.

c) Como no todo apoyo de liquidez se debe ofrecer para atender situaciones transitorias de una institución financiera en particular o para prevenirlas cuando se presente pérdida notoria de liquidez, también puede ofrecerse apoyo transitorio de liquidez a los establecimientos de crédito para permitirles el acceso al redescuento, aunque no tengan o no demuestren dificultades, extremas o no, de liquidez, esto es, como sistema ordinario de financiación de tales establecimientos, siempre que en todo caso se cumpla con el requisito que la Constitución establece: que se trate de apoyos transitorios.

Ello es así, porque como se sostiene en teoría de banca central, para que un banco central controle efectivamente la situación monetaria, no sólo debe tener facultades para emitir efectivo cuando el público prefiera esta forma de poseer liquidez, sino que también debe tener la facultad de crear más dinero cuando los establecimientos de crédito lo demanden y el incumplimiento de este requerimiento amenace perturbar en forma inconveniente el normal desenvolvimiento de los pagos. La forma de otorgar dicho apoyo sería permitiendo el acceso al cupo ordinario como una modalidad de éste.

Si el acceso a los cupos de crédito del Banco de la República se hace mediante las operaciones de préstamo, descuento, redescuento o reporto, debe aceptarse que estos instrumentos de dirección monetaria pueden ser usados como tales no sólo para solucionar pérdidas de liquidez sino para aumentar la liquidez que la economía requiere, conforme al ritmo apropiado de expansión monetaria que se determine previamente. Estas operaciones son también instrumentos de dirección monetaria utilizados por las autoridades monetarias que les permiten regular la cantidad de dinero requerida para el normal desarrollo de la actividad económica.

Así como la banca central en un momento dado puede y debe utilizar instrumentos de contracción monetaria, también, dependiendo de las circunstancias económicas, puede y debe utilizar instrumentos de expansión. Unos y otros, en una economía de mercado, son transitorios y recaen sobre las actividades pasivas o activas que realizan los establecimientos de crédito.

El espíritu del Constituyente contempla las tres posibilidades, máxime que ellas encajan dentro de los propósitos propios de la teoría de banca central, por lo cual es posible que la nueva estructura de los cupos de crédito, permita otorgar liquidez al sistema en general, cuando existan fenómenos que generen estrecheces de liquidez en la economía. La oportunidad en que se haga, dependiendo de las circunstancias económicas, los plazos dentro de los cuales se permita el acceso a los establecimientos de crédito y las operaciones mediante las cuales se perfeccione el uso de los recursos, será un asunto que deberá analizar, a la luz de la conveniencia y la discrecionalidad con que debe moverse en esta materia, la Junta Directiva del Banco de la República.

Debe recordarse que con el objeto de hacer factible el cumplimiento de su obligación constitucional consistente en velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, y para resguardarlo de toda indebida presión que le impida satisfacer este deber constitucional, lo que se le prohibió al Banco fue establecer cupos de crédito en favor de particulares, como sistema para encausar recursos financieros hacia determinados sectores y actividades de la economía. Esta materia, debe ser objeto de regulación, ejecución y control, por parte de las entidades que tengan a su cargo cumplir funciones de banca de fomento, intermediando los recursos de un sector a otro, y en ningún caso, con recursos de emisión.

Además, sólo quedó abierta la posibilidad para el Banco de crear cupos de crédito con los recursos provenientes de la contratación de crédito externo de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental o multilateral y de las entidades afiliadas o asociadas a los mismos, siempre que su colocación se haga a través de los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en los respectivos contratos de préstamo o en las condiciones que para tal efecto señale la Junta Directiva en su condición de autoridad crediticia, sin que en todo caso el Banco en esta materia participe en la asignación individual del crédito.

Para tal efecto, en los contratos que el Banco celebre deberá acordar las condiciones que le permitan el estricto ejercicio de los derechos y facultades que deba reservarse para calificar previamente las operaciones que deba celebrar con los establecimientos de crédito que autorice, controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones resultantes de los contratos subsidiarios y hacer exigibles las obligaciones cuando quiera que éstas no se ajusten a los términos de los respectivos contratos, sin que tales facultades conlleven la aprobación o asignación individual de crédito a particulares.

En todo caso, el ejercicio de las funciones de prestamista de última instancia, el Banco de la República no puede ni debe atender problemas de solvencia por los que atravesasen en un momento dado las instituciones financieras, cualquiera que sea su proporción, pues éstos deben ser atendidos por otro mecanismo y en ningún caso por el Banco de la República.

Con base en lo anterior, la Junta Directiva debe establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los títulos que se presenten para hacer uso de los cupos de crédito, el plazo máximo para dichas operaciones teniendo en cuenta el carácter transitorio de las mismas, la tasa de interés o de descuento y las demás condiciones financieras, así como las normas aplicables a la me-

(6) Ponencias sobre Banca Central discutidas en la Asamblea Nacional Constituyente. Gacetas Constitucionales número 53 del jueves 18 de abril de 1991, página 8 y número 73 del martes 14 de mayo de 1991, página 9.

cánica del descuento o redescuento. Corresponderá al Banco decidir en cada caso sobre el acceso a los recursos de crédito, con sujeción a las condiciones que determine la Junta Directiva.

### 3. Banquero y agente fiscal del Gobierno.

La ley debe desarrollar la función del Banco como banquero y agente fiscal del Gobierno y de otras entidades públicas, prevista en los artículos 371 y 373 de la Constitución Política.

Según la primera de las citadas normas, el Banco de la República será el agente fiscal del Gobierno. Sobre el alcance de esta facultad, la Asamblea Nacional Constituyente determinó que como tal el Banco "podrá ser depositario de los fondos del Tesoro; con ellos hacer los pagos de deuda pública que determine el Gobierno y llevar los registros de éstos; servir como agente del Gobierno para la contratación de empréstitos y la colocación en el mercado de sus títulos, pero sin que pueda adquirirlos excepto en el mercado secundario, ni recibirlos en garantía. Estas tareas las podrá desempeñar el Banco en la medida en que así lo convenga con el Gobierno y en ningún caso le son exclusivas. Así mismo el Banco podrá asesorar al Gobierno en aquellas materias que tengan relación con sus funciones de carácter económico. El Banco Central, sin embargo, no debe obrar como recaudador de impuestos ni otorgar en lo sucesivo, en nombre del Gobierno, estímulos de naturaleza tributaria" (7).

A su vez, el artículo 373 de la Constitución le permite al Banco de la República otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones en él previstas.

### 4. Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional.

También la ley debe desarrollar la función del Banco prevista en el artículo 371 de la Constitución, consistente en administrar las reservas internacionales y las facultades complementarias de ésta.

Conforme a lo dispuesto en la citada norma constitucional, se reiteró la competencia del Banco, prevista en el ordenamiento jurídico expedido desde 1923, de administrar las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior, ajeno a cualquier propósito de especulación. Dicha administración ha comprendido hasta ahora, el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. A su vez, la inversión se ha hecho con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro, sin que pueda alterarse su condición de reserva para que mantengan la inmutabilidad de que gozan estos activos de la banca central en el concierto internacional.

A juicio de la Asamblea Nacional Constituyente, dada la función social que conlleva la propiedad de estos bienes con el objeto de promover el equilibrio cambiario y lograr y mantener un nivel de reservas suficientes para el manejo normal de las transacciones internacionales, ellos deben mantenerse en las cuentas del Banco con los demás activos, pero con fines propios de banca central (no comerciales), es decir, al servicio de la economía del país y a disposición de la comunidad para que puedan ser adquiridos por ésta de acuerdo con la regulación que, conforme a

la ley, para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

### 6. Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.

Dispone el artículo 371 de la Constitución que el Banco de la República tendrá a su cargo la regulación monetaria, crediticia y cambiaria, mediante la adopción de las normas que influyan sobre la cantidad, costo y disponibilidad del dinero y del crédito(8). Para este efecto, le corresponderá, a través de su Junta Directiva, estudiar y adoptar las medidas para regular la circulación monetaria, el financiamiento de los agentes económicos y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando siempre por la estabilidad del valor de la moneda.

Para cumplir lo anterior, la ley debe prever las facultades de la Junta Directiva en virtud de las cuales quede habilitada para disponer de los instrumentos de regulación monetaria, crediticia y cambiaria acordes con una economía tendiente hacia objetivos de eficiente uso de los recursos basado en consideraciones de mercado.

La nueva Constitución establece criterios claros con fundamento en los cuales el país debe avanzar hacia una economía de mercado. Para tal efecto, determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, siendo obligación del Estado, por mandato

(8) "La importancia de consagrar al Banco de la República para ejercer las funciones de banca central, se deriva precisamente del mismo elemento a cuya existencia, éste da lugar y que le corresponde regular: el dinero.

"En consecuencia, dado que la naturaleza y características del dinero comprenden funciones tan complejas y vitales para la economía como son las de servir de medio de cambio y depósito de valor y que las cantidades afectan el consumo y el ahorro de la sociedad, el manejo de los instrumentos de regulación estará bajo la exclusiva responsabilidad del Estado a través del Banco de la República. Para ello, se le atribuye al Banco la función de regulación monetaria y crediticia que debe cumplir a través de su engranaje institucional, lo que lo convierte en el primer responsable de la estabilidad de precios del país como lo exige el proceso económico actual y venidero". (Ignacio Molina Giraldo, Carlos Ossa Escobar. Op. cit.).

"Por ello, se propone que la ley prevea que el Banco al diseñar las políticas de que ahora es responsable, busque siempre que la forma de ejecutarlas sea compatible con una economía de mercado y contribuya a su consolidación. De ahí la importancia que se le otorga a los instrumentos indirectos, los cuales, a juicio del Gobierno, deben ser los de uso corriente para la conducción de las políticas a su cargo, tales como las operaciones de mercado abierto, la tasa de interés o el encaje que será siempre monetario para evitar la creación de inversiones forzadas. No significa lo anterior que el Banco no pueda hacer uso de controles directos previstos en el proyecto, como señalar límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas o fijar tasas máximas de interés remuneratorio sobre las operaciones activas y pasivas, pero solo cuando las circunstancias económicas lo exijan, lo cual solo debe ocurrir en situaciones de excepción y por períodos perfectamente limitados, con el objeto de restablecer el esquema económico en el cual finalmente prime el libre juego de las fuerzas del mercado.

"Liberalizar el sistema financiero implica asignarle a las fuerzas del mercado un papel importante en la determinación del volumen de crédito y el nivel de las tasas de interés. Dentro de este marco la política monetaria debe conducirse de manera que refuerce esta tendencia a fortalecer el papel del mercado. Para lograr este propósito, los instrumentos indirectos de control monetario —a través del mercado— deben tener prioridad sobre los instrumentos de control directo. En Colombia tradicionalmente se han usado métodos de control directo, tales como los encajes altos con y sin remuneración, los depósitos previos para las importaciones, el crédito dirigido y en ocasiones el control administrativo de las tasas de interés".

de la ley, impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Desde luego, cuando así lo exija el interés social, corresponde a la ley delimitar el alcance de la libertad económica (artículo 333). Por su parte, la propia Constitución determina que el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones económicas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículo 226).

Con base en lo anterior, las normas de carácter económico que en lo sucesivo se expidan deben buscar, como elemento esencial, crear condiciones apropiadas para el funcionamiento de los mercados, con el fin de hacer competitiva la economía tanto interna como externamente. Por ello, el proyecto de ley que el Gobierno sometió a consideración del Congreso, tiene por objeto prever un banco central con las características que mejor se ajustan a las también nuevas tendencias de la economía colombiana: con un alto nivel de autonomía, con amplios poderes para determinar y ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y que actuará dentro del libre juego de las fuerzas del mercado.

Según se expresa en el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso, por regla general la banca central colombiana no será intervencionista o dirigista sino que estará moldeada en función de los derroteros que tanto la economía colombiana como la mundial exigen con evidente claridad.

Por medio de los instrumentos indirectos o de mercado, se puede afectar la liquidez sin causar distorsiones considerables en el funcionamiento del mercado financiero. Los efectos ocurren indirectamente a través de cambios en la liquidez y se le da al mercado la oportunidad de ajustarse por medio de cambios en los precios, en este caso la tasa de interés, que reflejan las fuerzas competitivas en el mercado. Más aún, el uso de tales mecanismos por parte de la banca central puede contribuir al desarrollo de los mercados de capitales tanto de corto como de largo plazo.

Este proceso de acompañar la liberalización del sector financiero con una mayor dependencia en los instrumentos de mercado ya se ha producido en países industrializados como Francia, Japón y Alemania(9). En Francia, por ejemplo, hacia mediados de los 80's, se abandonó el uso de los controles a las tasas de interés, las restricciones cuantitativas al crédito y el crédito dirigido, para reemplazarlos por un mecanismo más orientado hacia los instrumentos de mercado. En Alemania después de 1980, se puso mayor énfasis en los mecanismos indirectos. En Japón también se adoptaron estos instrumentos a fin de permitirle al mercado un papel más activo.

Por otro lado España, país en el que en contadas ocasiones se han usado métodos de control directo, el mecanismo preferido ha sido el de los instrumentos de control indirecto(10). Algo similar ha ocurrido en los países en desarrollo, como Brasil, Argentina, México, y en algunos países asiáticos como Malasia, Indonesia y Tailandia, donde el común denominador ha sido la reducción o eliminación del uso de los controles directos y la intensificación en el uso de los instrumentos de mercado(11).

(9) Ver "The Conduct of Monetary Policy in the Major Industrial Countries: Instruments and Operating Procedures". D. S. Batten et al. IMF occasional paper número 70, 1990.

(10) Ver: "Los objetivos y los instrumentos de la política monetaria desde la perspectiva del sistema monetario europeo". Mariano Rubio, en Boletín del CEMLA, volumen 27, número 4.

(11) Ver: "Monetary Control Procedures and Financial Reform: Approaches, Issues, and Recent Experiences in Developing Countries". B. Johnston y O.P. Brekk. IMF Working Paper. 1989.

(7) Ponencias sobre Banca Central. Asamblea Nacional Constituyente. Obs. ct.

Así, una de las reglas de comportamiento de la banca central, es la de no crear distorsiones considerables para el funcionamiento del sistema financiero(12).

### 7. Funciones de regulación en materia cambiaria.

Antes de 1968, la competencia para regular los cambios internacionales estaba radicada en el legislador —ordinario y extraordinario— y, en algunos casos, en autoridades cambiarias creadas por la ley o autorizadas por ésta para obrar como tales(13).

La Reforma Constitucional de 1968, radicó la competencia para regular los cambios internacionales en cabeza del Presidente de la República, por medio de decretos en la forma prevista en el ordinal 22 del artículo 120, pero con sujeción a las reglas generales que expidiera el Congreso en una ley marco, con lo cual el Constituyente reservó al legislador sólo la competencia para expedir normas de tipo general para regular el cambio internacional consistentes, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en esquemas o pautas de la política respectiva, dejando al Presidente la necesaria flexibilidad para disponer en cada caso de las medidas que las circunstancias hicieran aconsejables, a su juicio, dentro del marco de esa a manera de autorizaciones permanentes conferidas por la ley(14).

No obstante lo anterior y como quiera que el Gobierno sólo sometió a consideración del Congreso de la República para su discusión y posterior aprobación un proyecto de ley marco de cambios internacionales en la legislatura de 1990, en el período comprendido entre 1968 y 1991, la competencia para regular los cambios internacionales continuó radicada en la Junta Monetaria, conforme a lo previsto en el Decreto-ley 444 de 1967.

La Ley 9ª de 1991, marco de cambios internacionales, —expedida estando vigente la Constitución anterior—, determinó que a partir de ese año, la competencia de regulación la ejercería el Gobierno directamente o por conducto de la Junta Monetaria o del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en los casos en ella previstos.

Ahora, en esta materia, la Constitución hizo varias e importantes precisiones que es necesario destacar: le atribuyó al Congreso la competencia para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios con sujeción a los cuales el Gobierno señalará el régimen de cambio internacional, en concordancia con las atribuciones que la Cons-

titución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República [ordinal b) del numeral 19 del artículo 150], y la competencia para dictar las normas ordinarias con sujeción a las cuales el Banco de la República cumplirá sus funciones, entre ellas, la de regular los cambios internacionales (numeral 22 del artículo 150, artículo 372 y 51 transitorio).

A su vez, la Constitución le atribuyó la competencia al Banco de la República para cumplir las funciones de banca central, entre ellas, la función básica de regular los cambios internacionales (artículo 371) y definió a la Junta Directiva del Banco de la República como la autoridad cambiaria conforme a las funciones que le señale el legislador (artículo 372).

Significa lo anterior que existen tres órganos previstos por la Constitución para ejercer la función pública relacionada con los cambios internacionales, a saber:

a) **El Congreso.** El cual debe expresar su voluntad soberana de carácter legal en dos sentidos:

1. Según el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, en normas de carácter general, antes llamadas cuadro o marco, que debe expedir a iniciativa del Gobierno, para señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional.

2. Según los artículos 150, numeral 22; 371, 372 y 51 transitorio, en normas ordinarias, que también debe expedir a iniciativa del Gobierno, generales o específicas, con sujeción a las cuales debe el Banco obrar a través de su Junta Directiva, para cumplir la función de regular los cambios internacionales en su condición de autoridad cambiaria.

b) **El Gobierno,** al cual le corresponde señalar el régimen de cambio internacional. Mediante el ejercicio de esta función podrá precisar, al definir la política económica que le corresponde ejecutar, los criterios que a su juicio deben hacer parte de la política económica general, para que el Banco de la República, en coordinación con ellos, pueda ejercer su función reguladora de los cambios internacionales. Por ello, esta función la cumplirá el Gobierno en concordancia con la función de regulación que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República.

c) **La Junta Directiva del Banco de la República,** instituida en autoridad cambiaria del Estado por disposición constitucional, para regular los cambios internacionales, con sujeción a la ley en coordinación con la política económica general.

La función reguladora del Banco es de naturaleza administrativa y de carácter general que debe cumplir, por mandato constitucional, con sujeción a la ley. Existirá también en cabeza del Banco la facultad reguladora de carácter operativo cuando deba cumplir la función de ejecutar la política cambiaria que adopte su Junta Directiva como autoridad cambiaria(15).

j) **Normas generales para la expedición de los Estatutos del Banco.** El inciso 2º del artículo 372 de la Constitución dispone que el Congreso dicte las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los Estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de sus utilidades.

La Constitución no califica el tipo de normas que deban expedirse, esto es, que sean ordinarias, generales, orgánicas o estatuta-

rias. Para estas tres últimas clases de normas, existen taxativas disposiciones constitucionales en las cuales se precisan las materias que son objeto de regulación a través de ley general, ley orgánica o ley estatutaria.

Tanto las normas de la ley a la cual debe ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, como las normas de la ley con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los Estatutos del Banco, son entonces normas ordinarias, a través de las cuales el legislador tiene amplia capacidad para manifestar su voluntad soberana de regulación, y por ello, se trata de normas que deben precisar con toda exactitud el alcance de las funciones que el Banco tendrá para su ejercicio como el Gobierno para expedir los Estatutos del Banco.

Ello es así, porque fue propósito del Constituyente, devolverle al Congreso la capacidad de regulación en cuanto se refiere a las funciones de carácter monetario, cambiario y crediticio, como en lo que se relaciona con la estructura y organización del Banco de la República, sujeto única y exclusivamente a los límites que la propia Constitución establece.

Por lo tanto, corresponde definir al legislador, a través de las normas ordinarias que dicte, con sujeción a la Constitución, entre otros aspectos, la forma de la organización del Banco y su régimen legal, así como el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

Los Estatutos del Banco deben contemplar los asuntos relacionados con la organización y el funcionamiento del Banco; las normas sobre las funciones a su cargo, son objeto de regulación únicamente de carácter legal y no exigen declaración de voluntad administrativa a través de los Estatutos para que ellas entren en vigencia. Igualmente, ninguna materia relacionada con la organización y funcionamiento del Banco podrá ser objeto de regulación estatutaria por el Gobierno, si no existe norma de carácter legal expedida por el Congreso con sujeción a la cual el Gobierno deba proceder a desarrollarla en los Estatutos. Por ello, se requiere una definición legal previa acerca de estas materias no contempladas expresamente en el artículo 372, pero relacionadas con la organización y funcionamiento del Banco, máxime que la enumeración que en dicho artículo se hace, no es taxativa, sino meramente enunciativa, tal y como se advierte de la utilización del término "entre otros aspectos", que hizo el Constituyente en dicho artículo.

### 3. Modificaciones propuestas.

El artículo 2º del proyecto establece la función del Banco, a nombre del Estado, de velar por la capacidad adquisitiva de la moneda, pero se hace necesario que este deber se cumpla a través de la Junta Directiva fijando metas específicas de inflación, siempre menores a las de los últimos resultados observados y ajustando políticas de acuerdo con el logro de estos propósitos.

El artículo 4º dispone que la Junta Directiva del Banco sea la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. Sugerimos que estas funciones sean ejercidas en coordinación con la política económica general, tal como lo señala directamente la Constitución. Para desarrollar ese principio debe precisarse que la política económica general se consagra en el programa macroeconómico que apruebe el Conpes y lograr así, una total armonía en la formulación de la política económica del Estado. Sin embargo, se aclara que esa coordinación de políticas deberá realizarse bajo el propósito establecido en la Constitución de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El inciso final de este artículo contenido en el proyecto original,

(12) Sobre el particular, es oportuna la recomendación del Presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York sobre el papel que deben jugar los bancos centrales en el proceso de transformación de Europa del Este hacia una economía de mercado. Según este funcionario, dicho proceso debe "terminar con la financiación de los déficits por parte del banco central y proveer mecanismos por medio de los cuales los bancos centrales puedan aumentar o disminuir la liquidez en la economía sin asignar crédito para propósitos específicos". En "The Role of Central Banks and the Financial System in Emerging Market Economies". Gerald Corrigan. Quarterly Review. Federal Reserve Bank of New York. Vol. 15 N° 2. 1990.

(13) Fue el legislador el que dictó una profusa regulación cambiaria de carácter general entre 1931 y 1951. Por mandato del legislador, contenido en los Decretos legislativos 143 y 637 de 1951 y posteriormente en la Ley 1ª de 1959, la Junta Directiva del Banco de la República, se constituyó en autoridad cambiaria entre 1951 y 1963. Creada la Junta Monetaria, ésta asumió las funciones de regulación cambiaria que le correspondía cumplir a la Junta Directiva del Banco de la República. En 1967, el legislador extraordinario dictó el régimen de cambios internacionales contenido en el Decreto-ley 444 de 1967 y en él reguló íntegramente la materia, a la vez que le asignó funciones de regulación cambiaria a la Junta Monetaria.

(14) Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 12 de junio de 1969. M. P. Dr. Hernán Toro Agudelo. Gaceta Constitucional. Tomo CXXXVII, números 2337 - 2338.

(15) Para tal efecto es preciso recordar aquí que el Banco tiene ahora la doble condición de regulador y ejecutor de la política cambiaria al unificarse el sistema de banca central.

se convertiría en el artículo 5º, denominándose "Programa e informes al Congreso". Estos informes deberán ser rendidos a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias por la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente, donde se incorporaría todo lo referente a la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, las directrices generales de las mismas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior y los objetivos, propósitos y metas de dichas políticas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Para el caso en que durante un período se llegare a producir un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente al Congreso, se exige la presentación de un informe adicional en un plazo máximo de quince días en el cual debe señalarse el origen de la situación y explicarse las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar en cualquier momento los demás informes que considere necesarios, todos los cuales serán presentados ante las Comisiones Terceras de las Cámaras para que éstas los evalúen y presenten las conclusiones a las plenarias respectivas.

Se propone que, para evitar confusiones, el Capítulo III del proyecto se denomine "Funciones en relación con el Gobierno" y en el literal c) del artículo 13 comprendido bajo este Capítulo del proyecto, se aclare que la Junta Directiva fijará los casos y condiciones en los cuales podrá recibir depósitos de la Nación y de las entidades públicas.

En los artículos 14 y 15 del proyecto se determinan claramente cuáles son los aportes que pueden hacerse con cargo a las reservas internacionales y que, en consecuencia, implique la representación del Estado por parte del Banco en organismos internacionales. Por lo tanto estos artículos se restringen claramente a que el Banco de la República sólo puede efectuar aportes con cargo a las reservas internacionales siempre y cuando que dichos aportes constituyan también activos de reserva.

Respecto a las funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, consideramos que debe eliminarse el literal d) del artículo 15 del proyecto presentado (16 en el pliego de modificaciones), pues no parece claro limitar ciertos recursos del sistema financiero a una actividad económica específica, por ser contrario al proceso de apertura económica y de libre competencia propuesto por el Gobierno. Esto no descarta que en el futuro el propio legislador tome decisiones sobre la materia, tales como las que en el pasado adoptó, para asignar recursos de crédito para el sector agropecuario. En este mismo artículo del proyecto original (16 en el pliego de modificaciones) sugerimos que el literal j) (ahora i), cuando ordena como atribución en la Junta el manejo de la tasa de cambio, se haga de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público para lograr una total coordinación con la política macroeconómica del Gobierno y con un tema tan determinante en áreas como el comercio internacional, las finanzas públicas y los sectores de la producción vinculados con el sector externo. El instrumento de la tasa de cambio es vital para el desarrollo de cualquier política económica, de modo que si el Gobierno estuviera totalmente al margen de estas decisiones podría existir una restricción demasiado grande para la ejecución de la aludida política. En todo caso, en caso de desacuerdo, entre la Junta y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, deberá primar la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, tal y como lo ordena el artículo 373 de la Constitución Política.

En el artículo 18 del pliego de modificaciones (artículo 17 en el proyecto original), hemos considerado que la información que

solicite el Banco de la República a las instituciones financieras, y a los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, sea sólo aquella que los mismos no suministren normalmente a la Superintendencia Bancaria, para evitar un costo innecesario y lograr eficiencia en la administración pública.

Según el artículo 8º de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco de la República que sustituyó a la Junta Monetaria, podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras cuando estas sean contrarias a las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, por lo cual consideramos, sea puesto de presente en el nuevo artículo 19.

Se propone además que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques, siempre que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que el Banco de la República continúe prestando el servicio de compensación interbancaria.

Por otra parte en el artículo 24, sobre metales preciosos, se aclara que las operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos serán libres de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991.

Siguiendo los lineamientos de la Constitución, no resulta conveniente que el Banco de la República desarrolle nuevas actividades culturales. Por lo tanto su actividad en este campo se limitará a las que actualmente impulsa, especialmente el Museo del Oro y la Biblioteca Luis Angel Arango.

Esta ponencia pretende aclarar que la expedición de los Estatutos del Banco de la República según la Constitución, es facultad del Gobierno de acuerdo con la ley a aprobar. Sin embargo será base fundamental el proyecto que para tal efecto prepare la Junta Directiva de la entidad.

Según lo contemplado en el artículo 26 del proyecto presentado por el Gobierno (27 del pliego de modificaciones), sobre contenido de los Estatutos, se pretende modificar principalmente, lo relativo a la identificación financiera y contable de los ingresos que correspondan a sus principales actividades, mediante el establecimiento de centros de costos, con el fin de lograr una real transparencia en el desarrollo del objeto de la banca central y que pueda evaluarse públicamente la eficiencia en la gestión de cada una de ellas. Igualmente y con el objeto de establecer la incidencia del presupuesto del Banco en las finanzas públicas, se propone que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, emita un concepto previo sobre el presupuesto anual del Banco que apruebe su Junta Directiva.

De otra parte, se propone que las reservas internacionales se contabilicen a tasas de mercado y que los cambios en el valor de las mismas no constituyan ingresos o egresos del Banco, salvo cuando se extinga el ajuste de cambios acumulado, en cuyo caso se registrarían como un gasto, si fuere el caso.

Consideramos que el Banco debe mantener una sola reserva denominada "de estabilización monetaria y cambiaria", que se constituiría con las utilidades de cada ejercicio en un monto que no puede ser inferior a las utilidades por compra y venta de divisas. Dicha reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes que se establezcan en el Presupuesto General de la Nación. El remanente de las utilidades, una vez apropiadas las reservas, serán de la Nación y como contraprestación las pérdidas del ejercicio, si se presentaren, deben ser cubiertas por ésta,

siempre y cuando que no alcancen a ser enjugadas con la reserva de estabilización monetaria y cambiaria. Anualmente debe proyectarse el resultado neto de la operación del Banco y éste debe incorporarse en la ley anual de presupuesto, de tal manera que las utilidades que se proyecte recibir del Banco se incorporarían al presupuesto de rentas en tanto que en la ley de apropiaciones se previera lo necesario en caso de que se presentare déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Es claro entonces que el Congreso de la República tendrá un papel activo en relación con la ejecución de las políticas del Banco, pues al discutirse la ley de presupuesto tendrá la oportunidad de evaluar el impacto de las operaciones del Banco de la República en las finanzas públicas.

Aunque el proyecto presentado por el Gobierno estableció las incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no previó las calidades que se requieren para acceder a la misma. Estas calidades serían las de ser colombiano y ciudadano en ejercicio, tener un título profesional y, por lo menos, durante un período no menor de diez (10) años, haber desempeñado cargos, haber ejercido profesión alguna o la cátedra universitaria.

En lo que se refiere a las faltas injustificadas de los miembros de la Junta Directiva, nos pareció exagerado el número de nueve sesiones continuas injustificadas y, en consecuencia, se propone su reducción a dos.

Respecto a la conformación del Consejo de Administración, por ser un órgano de alta dirección y que desarrollaría funciones delegadas por la Junta Directiva, se propone que esté compuesto únicamente por los cinco miembros de dedicación exclusiva de la Junta y que en él no puedan pertenecer personas ajenas al Banco.

El Proyecto regula los aspectos pertinentes al régimen laboral, tanto de los miembros de la Junta Directiva como de los demás empleados del Banco. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central, ésto es, los miembros de la Junta, será expedido por el Presidente de la República, mientras que el de los demás empleados se regularía por el régimen hasta ahora vigente. En esta materia, además, se suprimen normas especiales como las que se consagraban en los artículos 38 y 39 del proyecto presentado.

Finalmente y de acuerdo con la función de control que la Constitución le otorga al Presidente de la República sobre el Banco y la facultad de delegarla, resultaría inconstitucional que siendo una atribución propia, la selección del delegado esté sujeta a una terna propuesta por el órgano de dirección del Banco. Por lo tanto, consideramos que en este asunto el Presidente de la República debe tener autonomía para ejercer el control respecto del Banco de la República, sin perjuicio de incluir calidades para asegurar la idoneidad de la persona que se designe como Auditor.

Hasta aquí nuestra ponencia, señor Presidente y, en consecuencia solicitamos de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 93 Senado, con las modificaciones comentadas atrás y que se incluyen en el texto adjunto.

Del señor Presidente y honorables Senadores:

**Fuad Char Abdala, Jorge Alberto Hernández Restrepo, Armando Echeverri Jiménez, Senadores ponentes.**

## SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 1992.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 Senado de 1992 con pliego de modificaciones y puntos de vista sobre algunos aspectos del Proyecto de ley número 93 Senado de 1992.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Estanislao Rozo Niño.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 93 de 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

\* Lo subrayado conforma el Pliego de Modificaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO:

## Origen, naturaleza y características.

Artículo 1º **Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 2º **Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten a ese mismo propósito.

Artículo 3º **Régimen jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus estatutos.

Artículo 4º **Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en

coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Artículo 5º **Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

Parágrafo. Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas.

## TITULO II

## Funciones del Banco y de su Junta Directiva.

## CAPITULO I

## Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal.

Artículo 6º **Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

Artículo 7º **Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Artículo 8º **Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Artículo 9º **Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

Artículo 10. **Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

Artículo 11. **Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## CAPITULO II

## Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito.

Artículo 12. **Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

a) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;

b) Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito; y,

c) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

## CAPITULO III

Artículo 13. **Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.

c) **Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas.** La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.

d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.

e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

Parágrafo. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

## CAPITULO IV

## Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional.

Artículo 14. **Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las

reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Parágrafo. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

**Artículo 15. Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

## CAPITULO V

### Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.

**Artículo 16. Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos o con los que autorice la Junta Directiva, en ambos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de repos (repos) para regular la liquidez de la economía.

c) Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

h) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1º del artículo 3º y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9ª de 1991.

i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

j) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

k) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

## CAPITULO VI

### Disposiciones comunes a las anteriores materias.

**Artículo 17. Sujeción a los actos del Banco de la República.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

**Artículo 18. Suministro de Información al Banco de la República.** Cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del

mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

**Artículo 19. Nuevas Operaciones Financieras. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 45 de 1990,** la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

**Artículo 20. Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, según la metodología correspondiente.

## CAPITULO VII

### Actividades Conexas.

**Artículo 21. Depósito de Valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

**Artículo 22. Apertura de Cuentas Corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 23. Cámaras de compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Banca-

ria. Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

**Artículo 24. Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991.

**Artículo 25. Funciones de carácter cultural.** El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

**Parágrafo.** Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

### TITULO III

#### Normas generales para la expedición de los Estatutos del Banco.

#### CAPITULO I

##### Materias generales.

**Artículo 26. Adopción y expedición de los estatutos.** El proyecto de estatutos del Banco será preparado por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los estatutos respectivos.

**Artículo 27. Contenido de los estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.

b) Organos de dirección y administración.

c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro;

b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias;

c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural;

d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla;

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;

c) Operación cambiaria;

d) Operación de compra y venta de metales preciosos;

e) Actividad cultural;

f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco, salvo cuando se extinga el ajuste de cambios acumulado, en cuyo caso se registrará como un gasto, si fuere el caso.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contará con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias, el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio, en un monto que no podrá ser inferior a las utilidades por compra y venta de divisas. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertos con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley;

g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco;

h) Funciones de la Auditoría.

### CAPITULO II

#### Junta Directiva.

**Artículo 28. Integración.** De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gerente General del Banco, y

c) Cinco (5) miembros, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

**Artículo 29. Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Tener título profesional;

c) Haber desempeñado cargos, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria, cualquiera de ello, durante un período no menor de diez (10) años.

**Artículo 30. De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

**Artículo 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero;

b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos;

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

**Artículo 32.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6 a 10 del Decreto 2400 de 1968.

**Artículo 33. Funciones de la Junta Directiva.** Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio;

b) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas;

c) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los estatutos;

d) Expedir su propio reglamento;

e) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones ordinarias continuas;

f) Las demás previstas en esta ley y las que le señalen los estatutos.

**Artículo 34. De la designación y período de los miembros de la Junta.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta ley.

**Parágrafo transitorio.** La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

**Artículo 35. Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones ordinarias continuas.

**Parágrafo.** En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

### CAPITULO III

#### Funciones e integración del Consejo de Administración.

**Artículo 36. Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.

### CAPITULO IV

#### Gerente General.

**Artículo 37. Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los estatutos.

**Parágrafo transitorio.** Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

### CAPITULO V

#### SECCION PRIMERA

#### Régimen laboral.

**Artículo 38. Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñen labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son empleados oficiales al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

**Parágrafo 1º** Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

**Parágrafo 2º** El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

**Artículo 39. Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de este personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

**Artículo 40. Régimen disciplinario.** El Consejo de Administración del Banco de la República expedirá un régimen disciplinario interno propio para los empleados y trabajadores de la Institución.

#### SECCION SEGUNDA

#### Régimen Salarial y Prestacional.

**Artículo 41. Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

**Artículo 42. Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como

empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

**Artículo 43. Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

#### SECCION TERCERA

#### Seguridad Social.

**Artículo 44. Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá constituir y organizar una Caja de Previsión Social propia, o reorganizar la existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos la Caja de Previsión Social que así se constituya se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

**Parágrafo.** La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

**Artículo 45. Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

### CAPITULO VI

#### Protección y Seguridad.

**Artículo 46. Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conductos.

### TITULO IV

#### Inspección, vigilancia y control.

**Artículo 47. Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

**Artículo 48. Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

**Artículo 49. Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

**Parágrafo.** La remuneración del Auditor será equivalente al 80% de la percibida por los miembros de la Junta de dedicación exclusiva.

**Artículo 50. Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio tener más de 35 años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

**Parágrafo.** No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.

## TITULO V

### Disposiciones Generales.

**Artículo 51. De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

**Artículo 52. Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto;

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

**Artículo 53. Régimen Contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta

Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva, mediante resolución de carácter general podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

**Artículo 54. Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se regirán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

**Artículo 55. Reserva de documentos.** Salvo las resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

**Parágrafo.** Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**Artículo 56. Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

**Artículo 57. Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pesarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento de la firma de las partes.

**Artículo 58. Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 59. Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1 a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3., literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 2.4.12.1.7., 4.2.0.4.3., literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

**Artículo 60. Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.1., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.4., 2.1.2.2.5., literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.2.2.2.1., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3., literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3., literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991: artículo 4º; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias.

**Artículo 61. Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 26 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria.

**Artículo 62. Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, la totalidad de los activos de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos.

**Artículo 63. Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

**Artículo 64. Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, el Banco podrá conti-

nuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

**Artículo 65. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

**Artículo 66. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto extraordinario 222 de 1983; los Decretos autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28. a 2.1.2.1.30., ordinales a) y b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., parágrafo del 2.4.3.1.2., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1., inciso 4º, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2º del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

**Fuad Char Abdala, Jorge Alberto Hernández Restrepo, Armando Echeverri Jiménez, Senadores ponentes.**

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). En la fecha fue recibida en esta Secretaría el Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley número 93 Senado de 1992.

Estanislao Rozo Niño.

Secretario General Comisión Tercera.  
Senado de la República.  
Asuntos Económicos.

#### PUNTOS DE VISTA SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DEL PROYECTO DE LEY 93 DE 1992 - PROPUESTAS

Habiendo compartido el trabajo tanto en el estudio del proyecto 93 de 1992 como en gran parte de las conclusiones que se consignan en la ponencia que firmamos en compañía del Senador Fuad Char Abdala, debemos sin embargo ratificar en este escrito nuestros puntos de vista sobre algunos aspectos que a continuación desarrollamos:

a) Como una atribución del Banco de la República y por mandato de la Constitución Política en los artículos 64, 65 y 66, el sector agropecuario debe tener una política crediticia.

Proponemos entonces que se restituya el literal d) del artículo 16 del proyecto primigenio con el siguiente texto:

"d) En cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de Colombia que ordenan la promoción al acceso progresivo de la propiedad privada de la tierra, la protección especial del Estado a la producción de alimentos y el establecimiento de condiciones especiales en el crédito del sector rural, determinar la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar con estos objetivos, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté orientando suficientes recursos al sector mencionado".

b) En el artículo 16, literal j) (corregido) con el fin de armonizar el proyecto, proponemos que en la parte que dice: Primará la responsabilidad constitucional del Estado... se le agregue... "por intermedio del Banco de la República".

c) A fin de garantizar la mayor ecuanimidad en el manejo del Banco y la más racional autonomía, toda reforma a los estatutos del Banco deberá ir al Congreso para que se expida por intermedio de una ley.

Por lo tanto el artículo 26, quedará así:

**Artículo 26. Adopción y expedición de los estatutos.** El proyecto de estatutos del Banco será preparado por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto los estatutos respectivos. En todo caso el Gobierno podrá presentar al Congreso de la República proyectos de ley cuando se trate de modificar los estatutos.

d) Queremos insistir en que el mandato constitucional es claro y perentorio sobre la autonomía administrativa que debe tener el Banco de la República.

Pero la autonomía, sólo se garantiza si el manejo administrativo y presupuestario, como lo dice el artículo 371, es autónomo.

Por lo tanto, proponemos que las utilidades, pérdidas y transferencias tengan un manejo propio del Banco pero dejándole al Gobierno el derecho de indicar en los casos que arroje utilidades el Banco, como deben ser colocadas o utilizadas.

También el Banco y el Gobierno concertarán los efectos de las medidas económicas, a fin de comprometer al Gobierno al pago de las sumas que se constituyan en pérdidas para la Banca Central.

Si las decisiones del Banco, tomadas sin el concurso gubernamental, acarrear pérdidas, éstas serán de la exclusiva responsabilidad del Banco, quien debe asimilarlas y responder por ellas ante el Congreso de la República. Proponemos entonces que el literal e), artículo 27, quede con el siguiente texto:

**Artículo 27. Contenido de los estatutos.**  
1. Constituirán ingreso y egresos del Banco:

e) Utilidades, pérdidas y transferencias. El remanente de las utilidades, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán del Banco de la República, su utilización deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Las pérdidas del ejercicio, cuando ellas se originen en políticas concertadas entre el Gobierno y el Banco de la República y previstas con anterioridad de acuerdo al tenor de este artículo, serán cubiertas por el Estado.

Cuando las pérdidas sean originadas por las políticas que desarrolle la Junta Directiva del Banco de la República serán asumidas por la institución y para ello se emplearán las reservas establecidas en el literal anterior.

En todo caso, el Gerente deberá explicar al Congreso el origen de las pérdidas y los correctivos futuros. El Gobierno podrá poner a consideración del Congreso de la República la aprobación de un presupuesto adicional para enjugar tales pérdidas.

e) Para mayor claridad proponemos la siguiente redacción del artículo 29, literal c). exclusiva se requiere:

c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

f) A los artículos 30 y 31, literal c) y e) respectivamente agregarles, para completar las causales de inhabilidad, la siguiente redacción:

**Artículo 30. De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

c) Quienes estén incluidos en las demás previstas para los funcionarios públicos del orden nacional y para el Superintendente Bancario.

**Artículo 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

e) Estar incluidos en las demás causales de incompatibilidad previstas para los funcionarios públicos del orden nacional y para el Superintendente Bancario.

g) Eliminar de los artículos 33 y 35 la expresión sesiones ordinarias.

Se justifica tal eliminación por la responsabilidad que deben tener los miembros de la Junta Directiva y el Gerente, por la entidad que ellos tienen y porque la ausencia a una sesión debe tener una explicación y justificación.

h) La eliminación del artículo 39 en el proyecto presentado por el Gobierno no se justifica porque da mayor claridad al carácter especial y a las prerrogativas que tienen los empleados de la Banca Central.

Sin nuestra anuencia fue suprimido tal artículo e ignoramos las razones de tal hecho.

Por lo tanto proponemos que al artículo 39 se le agregue un párrafo único con la siguiente redacción.

**Artículo 39. Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de este personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

Parágrafo. En atención a su naturaleza jurídica y a las funciones constitucionales desarrolladas por el Banco de la República, para la terminación justa del contrato de trabajo el Banco podrá no sujetarse a las causas que establece el Código Sustantivo del Trabajo o las normas que lo modifiquen o sustituya; en este caso el juez de trabajo calificará la justicia del despido efectuado teniendo en cuenta para ello los hechos en que se haya fundado.

i) Una propuesta de carácter general fue la de que la Junta Directiva no podía aprobar gastos laborales que sobrepasaran los autorizados por las leyes laborales colombianas. Esta liberalidad en el país y la falta de claridad en la ley, ha llevado a la crisis de muchas empresas estatales y a la liquidación de otras.

No desconocemos las conquistas laborales obtenidas, pero es necesario equilibrar los beneficios laborales entre el sector público y privado y propender por una remuneración justa y adecuada de todos los funcionarios públicos.

Proponemos el siguiente artículo nuevo:

**Artículo.** En cualquier negociación laboral que realice el Banco de la República, no se podrán crear nuevos gastos laborales extra-legales.

**Armando Echeverri Jiménez, Senador de la República. Comisión Tercera.**

**Jorge Hernández Restrepo, Senador de la República. Comisión Tercera.**

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 23 de 1992.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el documento "Puntos de vista sobre algunos aspectos del proyecto de ley número 93 Senado de 1992, propuestas".

El Secretario General Comisión Tercera Senado.  
Estanislao Rozo Niño.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 29 de septiembre de 1992, a las 4:00 p. m.

### I

Llamado a lista.

### II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

### III

Citación concreta para la fecha al Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Proponentes: Honorables Representantes, Gustavo Petro Urrego, Camilo Sánchez Ortega, Fernando Góngora Arciniegas y otros.

Proposición número 40  
(Aprobada, septiembre 1º de 1992)

Questionario para el señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes:

1. Sírvase explicar las fuentes de los recursos de la adición presupuestal 017, de más de un billón doscientos mil millones de pesos.
2. Según usted en su exposición de motivos de Reforma Tributaria recientemente aprobada, dijo, que no existía la posibilidad de realizar adiciones en el presente año; ¿explíquenos señor Ministro ¿por qué no pudo prever esta adición presupuestal y el posible superávit, para no haber llevado a cabo una Reforma Tributaria tan fuerte como la que se aprobó?
3. ¿Qué criterios utilizó el Ministerio de Hacienda para la asignación de los recursos en la mencionada adición, entre los diferentes Ministros?
4. ¿A cuánto asciende el monto de los recaudos hasta la fecha por concepto de los bonos y cómo se han invertido?

Presentada a la consideración por los honorables Representantes Gustavo Petro Urrego, Camilo Sánchez Ortega, Fernando Góngora Arciniegas y otros.

### IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 17 de 1992, "por la cual se modifica el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el decreto-ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1992". Autor señor Ministro de Hacienda (E.), doctor Héctor José Cadena Clavijo. Publicación del Proyecto, *Gaceta del Congreso* número 26, modificaciones al Proyecto de ley número 17 de 1992, *Gaceta del Congreso* número 52. Ponencia primer debate Comisiones Terceras, y Cuartas conjuntas Cámara y Senado, *Gaceta* número 51 de 1992. Ponentes Comisión Tercera Cámara. Honorables Representantes Dilia Estrada de Gómez, Néstor García Buitrago, Alvaro García Romero, Fernando Tello Dorronsoro. Po-

nentes Comisión Cuarta Cámara. Honorables Representantes Jorge Ariel Infante Leal, Carlos Silgado Rodríguez, Alfonso Uribe Baidillo, Luis Fernando Almario Rojas.

Proyecto de ley número 85 Senado, 78 Cámara de 1992, "por la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992". Autor: Señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz. Publicación del Proyecto, *Gaceta del Congreso* número 8 (Senado). Ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso* número 41 de 1992 (Senado), informe reglamentario del proyecto de ley debatido y aprobado en comisión conjunta de la honorable Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara del 2 de septiembre de 1992 y texto definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 61 de 1992. Ponentes: Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, honorable Representante Rafael Borré Hernández.

Proyecto de ley número 18 Senado, 70 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas". Hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. Publicado en *Anales del Congreso* número 17 de 1992. Ponencia para primer debate (Cámara), en la *Gaceta del Congreso* número 32 de 1992. Ponente: Honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano.

Proyecto de ley número 06 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan disposiciones". Autor: Honorable Representante Alfredo Cuello Dávila. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 8 de 1992, ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso* número 45 de 1992. Ponente: Honorable Representante Alfonso López Cossio.

### V

Lectura de los negocios o asuntos sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

### VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Sacedo Mosquera.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 1992 CAMARA

por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina homeopática.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina Homeopática, la aplicación de medios y conociemien-

tos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de los enfermos con base al método fundado en la ley de la similitud (similia similibus curantur), según la cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano determinados síntomas es capaz de curar síntomas semejantes que presentan las enfermedades naturales.

Parágrafo. Este sistema se ajusta a la Medicina Preventiva y atención primaria de salud.

Artículo 2º Las instituciones o facultades de medicina homeopática, legalmente reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional, para la formación de sus profesionales, deberán cumplir los objetivos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º Créase el Consejo Superior de Medicina Homeopática, el cual estará integrado por:

—El Ministro de Salud Pública o su delegado en Homeopatía.

—El Ministro de Educación o su delegado.  
—El Presidente de la Federación Colombiana de Ciencias de la Salud o su delegado, profesional en Homeopatía.

—Un delegado de cada una de las instituciones, facultades o escuelas de medicina homeopática, legalmente constituidas.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior de Medicina Homeopática, tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Artículo 4º El Consejo Superior de Medicina Homeopática, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional, en la reglamentación de los requisitos que habrán de cumplir las instituciones, facultades o escuelas que adelanten programas de medicina homeopática;

b) Reglamentar y realizar los exámenes de idoneidad en medicina homeopática, para quienes aspiren a ejercer en forma legal;

c) Asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de programas académicos de medicina homeopática;

d) Ejercer vigilancia en la enseñanza y ejercicio de la medicina homeopática y presentar al Gobierno Nacional un proyecto de ética médica homeopática;

e) Darse su propio reglamento;

f) Las demás que señale la ley.

Artículo 5º A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ejercer la medicina homeopática:

a) Quienes adquieran o hayan adquirido título como médico homeópata expedido por una institución o facultad reconocida por el Gobierno Nacional;

b) Los colombianos y extranjeros que obtengan o hayan obtenido título como médico homeópata en universidad o institución legalmente reconocidas por el Gobierno del respectivo país con el cual Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios;

c) Los colombianos y extranjeros que obtengan o hayan obtenido título como médico homeópata expedido por institución o facultad de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones o facultades sean de reconocida competencia a juicio del Consejo Superior de Medicina Homeopática. Cuando este Consejo conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la institución o facultad otorgante del título, el interesado deberá presentar y aprobar un examen de idoneidad en medicina homeopática;

d) Los médicos y cirujanos a que se refiere la Ley 14 de 1962, y el Decreto 605, de 1963, que antes de entrar en vigencia, la presente ley, estuvieren ejerciendo la medicina homeopática, siempre que dentro de los dos siguientes a la fecha en que entre a regir esta ley superen el examen de idoneidad en medicina homeopática;

e) Quienes dentro de dos años siguientes a la fecha en que entre a regir esta ley, acrediten ante el Consejo Superior de Medicina Homeopática, mediante declaración de tres (3) testigos (pacientes), rendida ante Juez de la República, el haber ejercido la medicina homeopática en forma ininterrumpida durante un tiempo no inferior a cinco años con anterioridad a la vigencia de la presente ley, previa presentación y aprobación del examen de idoneidad en medicina homeopática;

f) Quienes dentro de dos años posteriores a la fecha en que entre a regir esta ley, acrediten ante el Consejo Superior de Medicina Homeopática, mediante la presentación de certificados, diplomas o documentos similares el haber realizado estudios de medicina homeopática durante un lapso no inferior a cinco años con anterioridad a la vigencia de esta ley, en instituciones, facultades o escuelas que tuvieren personería jurídica o cualquier reconocimiento oficial previa presenta-

ción del examen de idoneidad en medicina homeopática.

Parágrafo 1º El Consejo Superior de Medicina Homeopática, expedirá licencia para ejercer la medicina homeopática, a quienes cumplan con los requisitos del literal e) de este artículo; los demás mencionados tendrán calidad de titulados.

Parágrafo 2º Los homeópatas titulados, licenciados o permitidos, a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 14 de 1962 podrán seguir ejerciendo la medicina homeopática, siempre que presenten ante el Consejo Superior de Medicina Homeopática, tales títulos, licencias o permisos para su revalidación dentro de un término no inferior a un año, contado a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 6º Las facultades o instituciones que enseñan medicina homeopática ya establecidas o que llegaren a establecerse, estarán sometidas a la vigilancia y control del Ejecutivo, quien podrá delegarla en el Ministerio de Educación Nacional o en el Consejo Superior de Medicina Homeopática.

Artículo 7º Las instituciones o facultades que vengán ofreciendo y adelantando programas educativos en medicina homeopática podrán seguir funcionando, si dentro de los 12 meses siguientes, contados a partir de la vigencia de esta ley cumplen con los siguientes requisitos: haberseles reconocido personería jurídica o tener cualquier otro reconocimiento oficial; someter sus programas o pónsum académico a la revisión y aprobación del Consejo Superior de Medicina Homeopática y contar con adecuada organización académica y administrativa.

Parágrafo. Si el Consejo Superior de Medicina Homeopática, considera que la facultad o institución cumple con los anteriores requisitos, le otorgará licencia temporal improporcionable por tres años para que en ese lapso se ajuste a las exigencias que dicte el Gobierno.

Artículo 8º Todo egresado de una institución o facultad legalmente aprobadas por el Ejecutivo, para ejercer la medicina homeopática, le será otorgado el título de doctor en medicina homeopática.

Artículo 9º Corresponde a las Secretarías de Educación Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Capital de Bogotá, registrar los títulos y licencias a que se refiere la presente ley y que se otorguen o hubiesen otorgado en la respectiva sección territorial.

Artículo 10. Quienes adquieran o hayan adquirido título, licencia o permiso en medicina homeopática, deberán ser vinculados al sistema nacional de salud, en su carácter de médicos generales en medicina, en medicina preventiva y atención primaria de salud.

Artículo 11. En caso de visita de extranjeros profesionales en medicina homeopática, que vengán al país en misiones científicas, de investigación, docencia, administrativa o similares, podrán ejercer la profesión, en forma transitoria, siempre y cuando obtengan permiso del Ministerio de Salud, previa solicitud enviada por cualquier institución o facultad de medicina homeopática y durante un tiempo no superior al establecido por las autoridades de extranjería para su permanencia en el país.

Artículo 12. Para todos los efectos legales, la medicina homeopática se regirá en Colombia, en cuanto a su enseñanza y ejercicio, únicamente por lo dispuesto en la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 14. Esta ley rige desde su promulgación.

Autor:

**Rodrigo Turbay Cotes,**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La enseñanza y ejercicio de la homeopatía en nuestra legislación ha sido regulada a través de las siguientes disposiciones:

Ley 12 de 1905. La cual autorizaba al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de la medicina, junto con la abogacía.

Decreto 592 de 1905. Reglamentario de la ley anteriormente citada, autorizaba para ejercer la medicina por el sistema homeopático a quienes tuvieran diploma expedido por el Instituto Homeopático de Colombia; en lo sucesivo dicho Instituto podía expedir título sólo a quienes demostraren haber aprobado el primer año de medicina y las asignaturas de anatomía, fisiología y patología general.

Ley 83 de 1914. Por la cual se reglamentaba las profesiones médicas y facultaba para ejercer la homeopatía a los individuos que hubieren obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, o quienes careciendo de dicho diploma la hubiesen ejercido durante cinco años. En lo sucesivo, el Instituto Homeopático de Colombia sólo podrá otorgar títulos de idoneidad a quienes comprobaren haber cursado el primer año de medicina y haber aprobado las asignaturas de anatomía, fisiología y las tres patologías. El Instituto Homeopático de Colombia quedaba en la obligación de someter sus estatutos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Leyes 67 de 1920, 85 de 1922 y 35 de 1929. Contienen disposiciones similares a las contenidas en la Ley 83 de 1914; en especial la Ley 35 de 1929 que en su artículo 9º transcribe textualmente el artículo 2º de la Ley 83 de 1914 ya comentada. La Ley 35 de 1929 en su artículo 24 derogó expresamente las Leyes 83 de 1914, 67 de 1920, 85 de 1922 y el Decreto Ejecutivo 592 de 1905 reglamentario de la Ley 12 de 1905.

Decreto 1099 de 1930. Reglamentario de la Ley 35 de 1929, el cual fue demandado y anulado los artículos correspondientes a la reglamentación de la homeopatía, razón por la cual en su reemplazo el Ejecutivo profirió el Decreto 986 de 1932.

Decreto 986 de 1932. El cual adicionaba y reformaba el Decreto 1099 de 1930 en lo que respecta al ejercicio de la homeopatía, se reconocía la calidad de homeópatas a:

a) Nacionales y extranjeros que hubieren obtenido título en una facultad reconocida oficialmente;

b) Los extranjeros que hubieren obtenido título en una facultad extranjera de reconocida fama, a juicio de la Academia Nacional de Medicina, siempre que entre Colombia y el país donde funcionare tal facultad, existieren tratados o convenios sobre la validez de títulos académicos;

c) Nacionales y extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren diploma de idoneidad del Instituto Homeopático de Colombia, si ese Instituto comprobaba debidamente estar funcionando de acuerdo con el Decreto 2069 de 1930, mediante el cual se aprobaron sus estatutos, y si aparte de ello se sometía a la inspección y vigilancia del Estado como lo manda el artículo 12 de la Ley 56 de 1927 y que previamente los interesados hubieren dado cumplimiento en lo referente a comprobar que habían cursado el primer año de medicina y aprobado las asignaturas de anatomía, fisiología y tres patologías.

Sólo las personas mencionadas anteriormente podían hacer uso del título de doctor en medicina homeopática y tener carácter de titulados.

Como permitidos podían ejercer:

a) Quienes tuvieran licencia legalmente expedida y hubiere sido revalidada por la Junta Seccional de Títulos Médicos;

b) Quienes poseyeran diploma expedido por el Instituto Homeopático de Colombia con anterioridad al 28 de noviembre de 1929, fecha en la cual entró a regir la Ley 35 de 1929;

c) Quienes careciendo de diploma, la hubieren ejercido durante cinco años por lo

menos, comprobando tal circunstancia con la declaración de cinco personas idóneas y honorables, practicadas ante juez competente;

d) Quienes tuvieren título de idoneidad y aspiren a continuar ejerciendo deberían presentar dicho título ante la Junta Seccional respectiva dentro del término de doce meses contados a partir de la fecha en que entraba a regir dicho decreto.

Ley 67 de 1935. Consagró que a partir de su vigencia sólo se podía conceder licencia para el ejercicio de la homeopatía a las personas que obtuvieren un título en una institución o facultad cuyo pénsum hubiere sido aprobado por el Poder Ejecutivo y cuyo funcionamiento estuviese permanentemente vigilado por representantes del Gobierno. El Ejecutivo determinaría los elementos que debía reunir la institución o facultad y las materias que debían constituir el pénsum.

Hasta donde se sabe, el Gobierno Nacional nunca aprobó pénsum alguno a instituciones o facultades de homeopatía en virtud de esta ley; por otra parte, ninguna institución ni facultad se sometió a la vigilancia en su funcionamiento por representantes del Gobierno e igualmente nunca el Poder Ejecutivo determinó los elementos de dichas instituciones o facultades, como tampoco las materias que debían de integrar el pénsum.

Decreto 2736 de 1936. Reglamentario de la Ley 67 de 1935; dispuso que quienes en virtud de título o licencia estuvieren ejerciendo la homeopatía, con arreglo a las leyes y decretos preexistentes, debían presentar tales títulos y licencias ante la Junta Central de Títulos Médicos, para su revalidación.

Decreto-ley 0279 de 1953. Por el cual se reglamentaba el ejercicio de la medicina y la odontología, en su artículo 2º excluía el ejercicio de la homeopatía y en su artículo 18 suspendía las Leyes 35 de 1929 y 67 de 1935.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de febrero 05 de 1971 declaró inexecutable este decreto por considerar que se desconocían los derechos previamente adquiridos por los homeópatas con arreglo a las leyes anteriores, que dicho decreto se encargaba de suspender en su artículo 18, fundamentándola en los siguientes términos: "Si la homeopatía ha sido una ciencia hasta ahora respetable y respetada y su ejercicio una profesión lícita, que los homeópatas diplomados y licenciados han ejercido en el país al amparo de sus leyes hasta la expedición del Decreto-ley 279 de febrero de 1953, no se ve cómo el Legislador, el Gobierno en este caso, pueda dictar disposiciones como su artículo 18 que en relación con su artículo 18 prohíben su ejercicio y arebatan a tal profesión su derecho de ejercer sin que se infrinjan los artículos 39 y 30 de la Carta que no permiten prohibir las actividades lícitas y garantizar los derechos adquiridos, disponiendo que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores a las que los originaron".

Ley 14 de 1962. Dicta normas relativas al ejercicio de la medicina y cirugía. En el párrafo 2º del artículo 2º dispone: "Los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título, licencia o permiso para ejercer la medicina por el sistema homeopático, podrán seguir practicándola en las mismas condiciones establecidas en el respectivo título, licencia o permiso. Las solicitudes de licencia o permiso para ejercer la homeopatía presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que se encuentren pendientes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes".

De acuerdo a lo dispuesto por la ley, quienes hubieren adquirido título, licencia o permiso para ejercer la homeopatía, con anterioridad al 28 de abril de 1962, fecha desde la cual entró en vigencia, podrían seguir practicándola sin condicionamiento alguno.

Quienes al momento de entrar en vigor esta ley, no tuvieran licencia o permiso, podrían

en lo sucesivo ejercer la homeopatía a condición de que hubieren presentado la solicitud de tales licencias o permisos con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Como se puede observar, el párrafo 2º del artículo 2º de la ley en comento, respetando el principio legal de la irretroactividad, según el cual las leyes producen efectos hacia el futuro sin lesionar derechos legítimamente adquiridos mediante disposiciones anteriores, simplemente se limitó a reconocer la legitimidad que amparaba a quienes hubieren adquirido título, licencia o permiso para el ejercicio de la homeopatía o estuvieren tramitándolas con anterioridad al día en que se inició su vigencia; no consagrando situaciones futuras con lo cual se cerraron las puertas a venideras generaciones de homeópatas.

Decreto 605 de 1963. Reglamentario de la Ley 14 de 1962. En su artículo 5º, buscando reglamentar el párrafo 2º del artículo 2º de esa ley, se limitó a disponer que los homeópatas debían ceñirse estrictamente a los procedimientos homeopáticos y que en caso de utilizar procedimientos o prescribir medicamentos de la medicina alopática, incurrieran en ejercicio ilegal de la medicina.

En razón a que el artículo 5º de este Decreto excedió y violó el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 14 de 1962, al igual que los artículos 39 y 120 ordinal 3º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, por intermedio de la Sala de lo Contencioso Administrativo y con ponencia del Magistrado Humberto Mora Osejo, declaró su nulidad en providencia del día 7 de octubre de 1977.

Hecho el anterior examen de las disposiciones legales que desde 1905 han regulado lo concerniente al ejercicio y enseñanza de la homeopatía en Colombia, se hace necesario entrar en el estudio de algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, en virtud de la trascendencia que han tenido para la homeopatía:

Fallo de octubre 30 de 1931. Proferido por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Nicasio Anzola, a propósito de la declaración de nulidad de algunos artículos del Decreto 1099 de 1930, al que ya hicimos alusión, se expresó por parte de ese alto tribunal lo siguiente: "Es de observar además, que en el proyecto de la que hoy es Ley 35 (aludiendo a la Ley 35 de 1929) no aparecía disposición alguna referente a la homeopatía y que como artículo nuevo fue introducido en la sesión de la Cámara correspondiente al día 3 de octubre de 1929, por el honorable Representante Quijano, quien lo sustentó en asocio del honorable Representante Zea Uribe. Dijo el primero: "Que las dos escuelas que tratan el arte de curar, la alopática y la homeopatía, tienen iguales derechos para vivir", y el segundo que: "Hoy en día sólo se trata del arte de curar y no se mira cuál sea el sistema que lleve a la verdad, si el alópata o el homeópata, ya que es la experiencia adquirida en los laboratorios la que es maestra en estas cuestiones". Este artículo nuevo introducido al proyecto, es el que hoy constituye el 9º de la Ley 35".

Fallo de agosto 17 de 1950. Con ponencia del Consejero Jesús Estrada Monsalve, el Consejo de Estado se pronunció, aludiendo al artículo 11 de la Ley 67 de 1935, en estos términos: "Y por el artículo 11 de esta misma ley se restringió la concesión de licencias para ejercer la homeopatía a los titulares en instituciones o facultades cuyos programas de estudio y funcionamiento sean aprobados por el Gobierno. Este artículo, no canceló por tanto, las licencias concedidas con anterioridad a la vigencia de la misma ley, sino que limitó para el futuro la concesión de ellas a los individuos que reúnan los requisitos que el mismo texto establece".

Fallo de septiembre 1º de 1978. Por consulta elevada por el Ministerio de Salud Pública, el Consejo de Estado en esta fecha, con ponencia del Consejero Jaime Betancourt Cuartas, se pronunció respecto de la validez de títulos

de idoneidad para ejercer la homeopatía; reiterando que de acuerdo al artículo 39 de la Constitución Nacional, toda persona es libre de escoger profesión u oficio, que la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones, al igual que las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad.

Reconoce que entre las profesiones que están reglamentadas en Colombia, se encuentra el ejercicio de la medicina homeopática, explicando que es un sistema curativo que aplica a las enfermedades, en dosis mínimas, las mismas sustancias que en mayores cantidades producirían síntomas iguales a los que se trata de combatir, estableciendo la diferencia con la medicina alópata, es decir, con la que acá en Colombia se conoce bajo el concepto genérico de medicina y cirugía, aludiendo que es su opuesta y un sistema curativo por antídotos, la generalmente conocida y practicada. Son esas, según el Consejo de Estado, las descripciones científicas.

En relación con la aplicabilidad de la Ley 67 de 1935, fundándose en la misma facultad que le otorga el artículo 39 de la Carta, para legislar sobre la existencia de títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones, establece que esta ley a partir de su vigencia, creó nuevas exigencias para la enseñanza y ejercicio de la homeopatía, como son:

a) El interesado debe obtener la licencia del Gobierno;

b) No se podrá conceder sino a persona que obtengan un título en una institución o facultad cuyo pénsum haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo;

c) El funcionamiento de la institución o facultad que expida el título debe estar previamente vigilado por representantes del Gobierno;

d) El Poder Ejecutivo determinará los elementos que deben tener la institución o facultad, y las materias que deben constituir el pénsum a que se refiere este artículo.

En síntesis, reseña que debe tener título más licencia, más cursar el pénsum que haya señalado el Gobierno, y además estar operando la vigilancia y control gubernamental de la institución o facultad.

Deja este pronunciamiento, si muy en claro, que la Ley 67 de 1935 ha puesto a salvo las situaciones legítimas nacidas bajo normas anteriores, pero "que por ser especial y posterior, tienen su prevalencia y modifica o deroga las preexistentes disposiciones de la Ley 35 de 1929, que le sean contrarias".

Acuerdo 050 de 1980 del Icfes. Es de suma importancia entrar a hacer un análisis de este Acuerdo proferido en marzo 24 de 1980, por cuanto para los Ministerios de Educación Nacional, Salud Pública y demás entidades oficiales, constituye norma fundamental para definir conflictos y demás situaciones de hecho que se generan con respecto al ejercicio y enseñanza de la homeopatía en Colombia, una vez atendido los conceptos que sobre la materia le emitieron el Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud y la Academia Nacional de Medicina, considera que:

a) No existe prohibición expresa para la enseñanza de la homeopatía en Colombia;

b) La medicina es una, y la homeopatía, la alopática, el naturismo, etc., son tan sólo métodos terapéuticos;

c) El ejercicio de la homeopatía sin tener título profesional de la medicina, está prohibido con una excepción (Ley 14 de 1962 y Decreto 605 de 1963);

d) Un médico y cirujano reconocido por el Estado no requiere autorización especial para adoptar el método terapéutico que más adecuado considere, siempre que no contravenga los principios éticos de la medicina.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el precitado Acuerdo, dispuso que la

Junta Directiva del Icfes podría autorizar el funcionamiento de programas de homeopatía, siempre y cuando los aspirantes a ingresar a ellos tengan como requisito mínimo indispensable el título profesional en medicina y cirugía, esto es que sólo se podrían autorizar programas de educación avanzada o de postgrado, tal y como lo dispone el Decreto 80 de 1980 que reglamenta la educación superior en Colombia.

El Acuerdo en comento constituye un desatino, por cuanto recoge la tendencia muy extendida de concebir la homeopatía como una especialización de la medicina alopática o clásica, debiéndose ello a una ignorancia crasa de la filosofía homeopática.

Al consagrar que tan sólo profesionales con título de medicina y cirugía podían cursar programas de homeopatía a nivel de postgrado, incurriendo en grave desacierto, pues es bien sabido que un postgrado supone la existencia de un pregrado y que una especialización es el perfeccionamiento o continuación progresiva de estudios o conocimientos adquiridos previamente, y en nuestro país no se cursan pregrados en homeopatía en escuelas o facultades homeopáticas como sucede en varios países del mundo, simplemente porque no existen, y en las actuales facultades de medicina oficialmente establecidas no se enseña a ningún nivel, por cuanto sus programas académicos están diseñados exclusivamente para la alopátia. Tampoco el Icfes, de conformidad a su discutido acuerdo, tiene aprobados programas de especialización.

Constituye otro garrafal error de este Acuerdo, considerar que un médico y cirujano por el hecho de obtener título profesional está facultado y capacitado para ejercer todas las ramas de la medicina, al manifestar que la medicina es una sola y que la homeopatía, la alopátia, el naturismo, la acupuntura, etc., son tan sólo métodos terapéuticos, pretendiendo confundir una parte con el todo, haciendo ver que el médico y cirujano egresado de nuestras facultades de medicina, es poseedor de la suma total de conocimientos de todas las áreas o ramas que comprenden la medicina, cuando en realidad tan sólo recibe formación en dos de sus métodos; alopátia y cirugía.

Es del caso para mayor claridad, citar a Samuel Hahnemann padre de la homeopatía, quien en el parágrafo 52 de su organón (obra que recoge los principios filosóficos doctrinarios y terapéuticos de la homeopatía) dice: "No hay más que dos métodos principales de curación: El uno basado solamente en la observación estricta de la naturaleza, en los experimentos cuidadosos y en la experiencia pura, el homeopático (nunca usado intencionalmente antes que nosotros) y un segundo método que no obra así, el heteropático o alopático. El uno se opone al otro y sólo el que no conoce ambos puede sostener el error de que alguna vez puedan aproximarse o unirse, o cometer el ridículo de practicar una vez homeopáticamente y otra alopáticamente, de acuerdo con el gusto del paciente. Práctica que debería llamarse traición criminal contra la divina homeopatía".

En consecuencia, como lo planteó acertadamente el consejero Jaime Betancourt Cuartas en su ponencia, acogida por el Consejo de Estado en su pronunciamiento de septiembre 01 de 1978, atrás comentado, la alopátia se opone a la homeopatía; esto por cuanto la homeopatía como especialidad no confirma a la alopátia, sino que la niega en toda su extensión; oposición que nace de la naturaleza filosófica de ambas terapéuticas.

A partir de la Ley 14 de 1962 y de su Decreto reglamentario 605 de 1963, ni el Congreso de la República, ni el Gobierno Nacional, se han pronunciado respecto de la homeopatía.

La Ley 14 de 1962, sólo permite el ejercicio de la homeopatía a los titulados, licenciados

o permitidos, que con anterioridad a su vigencia estuvieren amparados con tales títulos, licencias o permisos, o a quienes para ese entonces se encontraran tramitando la concesión de licencia o permiso, sin prever la situación futura de quienes quisieran estudiarla y/o ejercerla, creándose con ello un vacío legal que es imperioso llenar.

La Ley 67 de 1935, que contiene la normatividad relacionada con la enseñanza de la homeopatía, no ha sido observada ni por el Gobierno ni por los particulares, como ya se dejó anotado.

La situación creada por la inexistencia de una legislación acorde con la realidad social, que implica la homeopatía, dio fundamento para que el Icfes mediante el Acuerdo 050 de 1980, con el cual decía se trazaba una política educativa sobre la enseñanza de la homeopatía, se abroga facultades que no le competen, al dictar disposiciones referentes al ejercicio de la homeopatía saliendo del campo de lo educativo al cual se deben limitar sus funciones, invadiendo el plano de la salud pública que le corresponde al Ministerio de ese ramo.

En Colombia, a la luz pública, existen infinidad de consultorios homeopáticos y establecimientos que imparten enseñanza de homeopatía, sin sometimiento a control alguno por parte del Estado, quien complacientemente permite su funcionamiento al margen de toda ley. Igualmente no es desconocido el que inmensa cantidad de colombianos concurren, en calidad de pacientes, a dichos consultorios o de alumnos a esos centros de formación, lo que ha generado una situación anómala que es necesario resolver con urgencia.

Si bien es cierto, que existen profesionales de la homeopatía que la ejercen idóneamente, también lo es el que existen personas que con ninguna o escasa preparación y amparados bajo las nobles banderas de esta terapéutica, estafan a sus pacientes poniendo en grave riesgo los valiosos bienes jurídicos de la salud y la vida. Igual ocurre en lo que atañe a las escuelas de formación, algunas imparten cortos y dudosos cursos, otras incluso tienen organizadas verdaderas carreras educativas, algunas son muy competentes, pero la mayoría se distingue por su baja calidad académica e irresponsabilidad en la formación de presuntos homeopatas, que se habrán de lanzar a su ejercicio, jugando con la salud de sus conciudadanos.

Como se dejó apuntado, gran parte de los colombianos acuden a los beneficios de la homeopatía, lo que va en relación directa con el deterioro de las condiciones de salud de la inmensa mayoría de nuestra población, la que cada día tiene menos acceso a la medicina oficialmente establecida, a causa de los altos costos e incompleto cubrimiento geográfico y además porque con la terapéutica homeopática han obtenido, en innumerables casos, la curación de sus enfermedades cuando la alopátia ha fallado mostrándose impotente.

Ha demostrado ser la homeopatía una terapéutica de muy bajo costo, de sencilla aplicación y curativa, por lo que constituye un sistema carente de peligrosidad, económico e indoloro, que propicia la forma ideal para la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de las enfermedades, y su plena adopción significaría la solución efectiva a la problemática que afecta a Colombia en el área de la salud, pues primordialmente favorecería a las clases de bajos recursos económicos y a quienes habitan las extensas zonas marginadas de nuestra patria, las que siempre se han visto privadas de este elemental derecho, que por muchos años les ha negado el Estado; presentándose como la forma más eficaz de hacer realidad la atención primaria de salud y la medicina preventiva.

Es imperioso buscar que el Estado garantice a sus gobernados el derecho a la salud, promoviendo la investigación, el estudio, la ense-

ñanza y el ejercicio de las distintas terapéuticas que puedan beneficiar a los asociados, sin que se le otorgue privilegio a ninguna, ya que como lo afirmaba el honorable Representante Quijano, cuando se discutía la Ley 35 de 1929 y que cita el consejero de Estado Nicasio Anzola en su ponencia del 30 de octubre de 1931, las dos escuelas, tanto la alopátia como la homeopata, tienen iguales derechos para vivir.

Como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de febrero 05 de 1971, al declarar la inexecutable del Decreto-ley 279 de 1953, que ya tuvimos oportunidad de analizar, la homeopatía ciertamente es una ciencia respetada y respetable y su ejercicio una profesión lícita, pero ello no significa que su enseñanza y ejercicio puedan hacerse sin el control del Estado; por ello es necesario que el Congreso de la República, en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales, resuelva esta situación de hecho que es imposible de desconocer.

El presente proyecto de ley busca brindar una solución a tan grave problema, la cual no sólo se hace conveniente sino imprescindible, se pretende en primer lugar que el Ejecutivo se apersona de sus obligaciones y que con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Nacional garantice la libertad para escoger esta profesión u oficio, lo mismo que reglamente su ejercicio y exija en cada caso el título de idoneidad y que al amparo del artículo 42 de la Carta Magna, garantice su libertad de enseñanza, ejerciendo por su parte la suprema inspección y vigilancia de las instituciones respectivas. Por otra parte, que se brinde una oportunidad a las personas a que se refiere los literales "D", "F" y "G" del artículo 5º del proyecto propuesto, para que demuestren su idoneidad en homeopatía, aprobando el correspondiente examen de conocimientos y aptitudes que les permitan después ejercerla al amparo de la ley, garantizándose con ello la salubridad de los colombianos. Es esta una medida transitoria adoptada para hacer frente a una situación de hecho que demanda una solución urgente y que tiene sus antecedentes en las Leyes 83 de 1914, 35 de 1929 y el Decreto 986 de 1932.

Se propone además que el Gobierno entre a reglamentar la creación y funcionamiento de facultades institucionales, escuelas o centros de enseñanza en homeopatía, lo mismo que impartir la aprobación de estudios y pènsum académico que habrán de conformarla, en cualquier nivel y bajo las modalidades educativas reconocidas oficialmente. Se plantea la creación de un organismo como lo es el Consejo Nacional de Homeopatía, el cual se hace prudente en razón a la importancia de la homeopatía y a los múltiples asuntos que con respecto a ésta se habrán de atender, no estando el Ejecutivo por sí solo en la capacidad de hacerlo.

Reviste también suma importancia la incorporación de esta terapéutica al sistema nacional de salud, dadas las grandes ventajas de beneficio social que reportaría, especialmente hacia las clases menos favorecidas.

Dejamos en estos términos planteada esta motivación, en la seguridad de que los honorables miembros del Congreso de la República, habrán de acoger este proyecto de ley como forma de salvar la crítica situación social expuesta.

**Rodrigo Turbay Cotes**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 76 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Rodrigo Turbay Cotes; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

# P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### al Proyecto de ley 07 del Presupuesto General de la Nación para 1993.

#### Definición.

El presupuesto como herramienta económica, da curso durante un año a los programas económicos y sociales de desarrollo económico y social de la Nación y es responsabilidad conjunta del Ejecutivo y del Legislativo.

Su estudio debe hacerse eliminando cualquier apreciación partidista o consideración exclusivamente regionalista para mirar con la lente de lo general a fin de que lo particular se ensamble en completa armonía.

#### Aspectos macroeconómicos del Presupuesto.

##### a) Formación del presupuesto.

El Gobierno Nacional debió haber previsto en el proyecto del presupuesto, todos los gastos e inversiones que pretende hacer durante el año 1993. El artículo 347 de la Constitución Política de Colombia, claramente expresa que el Constituyente quiere la eliminación de los presupuestos adicionales, en cambio el Congreso durante la vigencia fiscal expedirá una ley de financiamiento donde se pueden crear nuevas rentas o se pueden modificar las existentes.

El desequilibrio presupuestal por lo tanto, conlleva a que el Congreso y el Ejecutivo lleguen al acuerdo socialmente audaz de cumplir un itinerario de soluciones durante el año de la vigencia presupuestal, que satisfaga muchas aspiraciones ciudadanas, aunque no existan en el momento de la aprobación del presupuesto los recursos suficientes.

Este es el primer aspecto general que observan los ponentes que estudian el proyecto de presupuesto.

##### b) Participación de los municipios en el Presupuesto Nacional.

Es claro el artículo 357 en su párrafo único, cuando ordena que los municipios participen desde 1993 en los ingresos corrientes de la Nación en un 14% independientemente de la ley que fijará el aumento gradual de estas transferencias.

Por lo tanto, consideramos que la base del 14% es independientemente de la ley que reglamentará la gradualidad y forma futuras.

En la página 113 del proyecto presentado por el Gobierno, se establece que los ingresos corrientes de la Nación son de \$ 5.308.524.800.000 y en la página 27 del mismo proyecto, se establece que la base de las transferencias es de sólo: 2.193.290.000.000, de acuerdo con lo prescrito por el inciso segundo del párrafo único del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia.

Los ponentes quieren insistir que con la emisión de los Bonos de Seguridad y el cobro del IVA a los servicios desde el 1º de julio de 1992, el primer año de vigencia se cumple el 30 de junio de 1993 y por lo tanto el 14% hasta el 30 de junio se liquidará sobre la base de \$ 2.193.290.000.000 y después del 1º de julio de 1993 sobre la suma de \$ 5.308.524.800.000.

##### c) Crecimiento presupuestal.

El crecimiento del presupuesto para el Ejecutivo es del 17.4%, cuando sin consideraciones diferentes a las cifras hasta el momento establecidas del Presupuesto Nacional de 1992, se presenta un decrecimiento en el presupuesto total de 1993 con referencia al ya citado de 1992.

Las cifras son:

Presupuesto de 1992 con adiciones:

\$ 10.600.000.000.000.

Proyecto de presupuesto de 1993, sin ley de financiamiento: \$ 10.290.000.000.000.

O sea, una cifra aproximada del 3.5% menos para 1993.

Sabemos que el Gobierno no considera como aumento presupuestal y rentístico las subrogaciones y capitalizaciones, lo mismo que el cruce de cuentas en el Presupuesto Nacional, pero en sana lógica pensamos que todas estas transacciones son hechas con el criterio sano que en el futuro revertirán en beneficio social y económico para la Nación. Por eso creemos que el crecimiento presupuestado es real y no simplemente el espectro formado por unos asientos contables.

Por lo tanto, el presupuesto debe por lo menos, con el criterio de la austeridad fiscal, aumentar en un 20% que no alcanza a ser el crecimiento vegetativo, más el crecimiento del desequilibrio que se compensará con la ley de financiamiento que se debe expedir durante la vigencia fiscal de 1993.

##### d) Presentación política del presupuesto.

Los servicios personales y los gastos generales aumentan con relación a los mismos del año 1992, en un 34.7% y en un 44.1% respectivamente, en cambio las transferencias y la inversión en relación con los mismos de 1992, solamente en 1% y 25.4% respectivamente.

Este literal tiene razón de ser en la concepción general que la ciudadanía posee del presupuesto. Por eso hablamos de presentación política porque se aspira a que las transferencias y la inversión en cuanto aumento, se acerquen a los servicios personales y los gastos generales.

El artículo 43 transitorio de la Constitución Política de Colombia, obliga al Ejecutivo a ser más eficiente en el recaudo y a disminuir el gasto público, acción que el Gobierno no ha explicado con la extensión que merece este artículo de la Constitución.

Por tal razón, el Ejecutivo a más tardar el 31 de diciembre de 1992, deberá realizar tal esfuerzo.

La meta no es que tal aumento en los programas de transferencias e inversión lleguen al 78% que tienen para 1993 los servicios personales sino que sustancialmente sufran un equilibrio que puede estar en el aumento de las transferencias en el orden del 10% y de la inversión en el 30%.

Sin duda alguna, esto equivaldrá a una disminución de la participación de los servicios personales y gastos generales en el presupuesto nacional a favor de las transferencias y la inversión, que podía ser de cinco (5) puntos en las transferencias y cinco (5) puntos en la inversión.

Si el Gobierno realiza el esfuerzo pedido por la Constitución, estaría complementado por el ordenamiento general del artículo 347 de la Constitución Política de Colombia, que pide al Gobierno que el presupuesto refleje todas las pretensiones gubernamentales de la vigencia fiscal para que el desequilibrio que se genere sea subsanado durante el año de ejecución presupuestal.

##### e) Examen de los programas en el presupuesto general de la Nación.

Debemos resaltar la importancia que tienen algunos programas dentro del presupuesto general de la Nación.

En primer lugar la educación participa en el presupuesto general con un porcentaje del 9.2% que es inferior al establecido en la Constitución de 1886 que no podía ser inferior al 10%. Consideramos que es un retroceso grave y sin ninguna presentación ante la opinión

pública y menos ante los programas del Gobierno que hacen énfasis en todos los aspectos sociales con especialidad en la educación. Sugerimos que el programa educativo tenga una participación del 12% del presupuesto, encaminada fundamentalmente a hacer realidad la educación gratuita y obligatoria que garantiza el Estado hasta los quince (15) años de edad.

En cuanto al programa de agua potable y saneamiento ambiental debe hacerse un esfuerzo mayor que el presentado en el presupuesto, pues la participación del 0.4% no va a ser suficiente durante 1993, para solucionar o por lo menos encausar la solución de un problema que no ha permitido mejorar la calidad de vida de los colombianos. Sugerimos una participación porcentual en este programa de un 1% en el presupuesto general.

La cultura y el deporte tienen un porcentaje del 0.3%. Estos programas que tienen relación estrecha con la educación no deberían tener en este primer presupuesto formal de la nueva Constitución, una participación menor del 1% del presupuesto.

Merece mención el programa de salud que en todas las vigencias fiscales acusa déficit que se refleja en la más deplorable atención hospitalaria a la población colombiana. El porcentaje del 5.4% sin duda alguna adolecerá del mismo problema presupuestal, por lo tanto, atendiendo el texto y espíritu constitucionales, debemos pretender la atención mínima pero completa del sistema actual de salud de los colombianos y por eso sugerimos que este programa tenga una participación mínima del 6.5% del presupuesto nacional.

Las obras públicas y transportes que son pieza fundamental en el proceso de internacionalización de la economía colombiana, deben ser mejoradas por lo menos en dos puntos de la participación que presenta el Gobierno Nacional. Estos dos puntos mínimos deben ser orientados a las regiones para mejorar y ampliar las redes secundarias y de vecindad, que al fin y al cabo son las que alimentan las grandes arterias por donde el Gobierno pretende evacuar y recibir los productos de exportación e importación.

##### f) Escenario macroeconómico.

Nos asalta la inquietud que las variables con las que se trabaja el presupuesto nacional para 1993, están desfazadas. Por ejemplo: La tasa de inflación en 18%, el crecimiento del P.I.B. 4%; el precio externo del café 74 Cs US y el ingreso de dólares por importaciones.

##### g) Aspectos individuales del proyecto general del presupuesto.

¿Hay razón para que exista el Fondo de Fomento Agropecuario con un recaudo estimado para 1993 de \$ 124.000.000?

El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República tiene un decrecimiento del 32% para 1993. Su recaudo estimado de \$ 90.000.000.

¿Cuáles son las razones para la conformación del Banco Social como parte integrante de la Dirección Superior de la Presidencia de la República? Tendrá para 1993 \$ 900.000.000 destinados a odontología, audición y rehabilitación de limitados físicos.

Observamos en varios ministerios, departamentos administrativos y fondos, la ejecución de múltiples funciones que nos lleva a pensar en el deterioro de su calidad. Se sugiere que se concrete la especialización del Fondo Especial de la Presidencia, de acuerdo a su razón social y redistribución de los programas que no se acomoden a sus labores.

Los presupuestos con que cuentan actualmente las corporaciones regionales, son mini-

mos en comparación con los programas que proyectan realizar.

El Ministerio de Gobierno realiza obras para mejorar la productividad agrícola y pecuaria, mercadeo en las comunidades campesinas de colonos e indígenas, construcción de vías fluviales, construcción de acueductos, pequeños abastos y unidades sanitarias. Sugerimos la redistribución de funciones en las instituciones especializadas en cada materia.

La Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas, UAAI, tiene un presupuesto de \$ 723.000.000 para desarrollar labores de salud, educación, infraestructura física y social, producción y comercialización, crédito en ocho (8) departamentos. Esta suma debe elevarse por la magnitud e importancia de la acción. Sugerimos un aumento.

La demarcación de fronteras tiene un presupuesto de \$ 45.000.000, que a todas luces es exiguo ante las necesidades que seguramente tiene este programa. Debe investigarse más a fondo la necesidad financiera del Ministerio a este respecto.

Sugerimos que el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, tenga un presupuesto mayor del proyectado.

Por parte de la Dirección General de Crédito Público ¿cuál será la inversión en el Proyecto Guavio?

No se comprende el objetivo que tiene el Incora en relación a modificar la explotación de la tierra. Se debe aclarar si se quiere ampliar la frontera agrícola o mejorar la producción y productividad de la existente.

El INPA, Instituto Nacional de Pesca y Avicultura, tiene a su cargo la ejecución de un viejo anhelo nacional: La explotación del recurso pesquero colombiano. Por lo menos en 1993 debería contar esta entidad con un presupuesto mayor.

La universalización de la educación primaria si se realiza en el año 1993, ¿cuánto presupuesto necesitaría?

¿Cuál es el programa que el Gobierno pretende ejecutar para cumplir el precepto constitucional?

¿Están bien encuadrados en el Ministerio de Comunicaciones los proyectos de protección a la infancia y a la mujer, lo mismo que el proyecto contra la drogadicción?

No está clara la inversión en telefonía rural para 1993.

No encontramos consecuente el traslado y nueva sede del Ministerio de Comunicaciones. Sugerimos que su refaccionamiento contribuya al desarrollo y embellecimiento del centro de la capital de la República.

Sugerimos que los programas de valorización tengan mayor relevancia en la construcción y pavimentación de carreteras en el país. Duplicar su monto, apenas sería una demostración de querer poner en funcionamiento esta herramienta de la ejecución de obras públicas.

Merece explicación el origen de \$ 122.015 millones que son parte del presupuesto del Fondo Vial Nacional.

La inversión necesaria en 1993, para continuar la modernización del sistema electoral colombiano en la Registraduría Nacional del Estado Civil, es de 3.000 millones de pesos y sólo cuenta para la vigencia que se estudia con la suma de 1.200 millones de pesos. Sugerimos aumentar la partida a la cantidad mencionada.

Volviendo al cuadro de resumen del proyecto de presupuesto, encontramos en el cuadro número 2 que el total de los gastos de funcionamiento sube a más de cinco billones de pesos. ¿Qué explicación tiene tan alta suma y cómo no se podría considerar ineficiencia administrativa?

25. Consideramos que el previo concepto es la forma de presentar globalizada una partida y dejar al arbitrio político del funcionario de turno, aplicarla a una región o a un fin determinado.

26. Para información de la Comisión, el Gobierno debe explicar el rubro 006 del cuadro número 3, página 130, cuya razón es: Cuenta Especial Deuda Externa, CEDE, por más de doscientos setenta y cinco mil millones de pesos. Así mismo la partida 007 de la página 170 que reza: En trámite imprevistos y asistencia técnica manejo deuda por cerca de 38.000 millones de pesos. En el artículo 4102, página 136 existe una partida de 3.600 millones de pesos para otras inversiones no clasificadas.

27. Ameritan explicación las inversiones de Planeación Nacional en el sentido de saber si son destinadas a investigaciones de las diferentes áreas que se mencionan; lo mismo la partida de fomento educativo a través de becas por \$ 310.800.000 que figura en el presupuesto de inversión del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade.

28. No encontramos explicación en la CVC, sobre la baja inversión y los altos gastos de funcionamiento: \$ 171.000 millones contra \$ 29.000 millones de inversión. Entendemos que las Corporaciones son instrumentos esencialmente de inversión. Lo propio es anotado para los Fondos Rotatorios.

29. Nos parece que el presupuesto por 150 millones de pesos del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial debería por lo menos duplicarse, habida cuenta de los problemas que se deben solucionar en todo el país.

30. ¿Por qué el Club Militar tiene mayor inversión que el Hospital Militar?

31. Proponemos que los programas 3301, sobre control y protección de los recursos renovables y, 3504 sobre producción y fomento minero, sean trasladados al Inderena y al Ministerio de Minas en su orden. En el ICA encontramos el Programa 3301 que debe pasar al Inderena por referirse específicamente a la protección de recursos naturales.

32. ¿Por qué en el ICFES, página 250, tanto en funcionamiento como en inversión hay servicio de la deuda interna?

33. El artículo 93 de disposiciones especiales debe tener una mayor explicación.

Debe colocarse un límite más estricto para el derecho a vehículos de los asesores de los señores Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos.

Debe considerarse dentro del presupuesto de la Presidencia de la República la financiación de estudios en el exterior por cerca de 200 millones de pesos o radicar esta partida en el Icetex que tiene práctica, es su función y posee las herramientas adecuadas.

Los artículos 1102, 1301, 1302, 1401, 2101 por su enunciado no se comprende el contenido. Por ejemplo: Análisis de indicadores de focalización de los proyectos del Programa Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

También observamos que el programa para la mujer se repite en muchas ocasiones, asaltándonos la duda que en cada uno de ellos se puede repetir la misma acción.

A pesar de ser simplemente el enunciado de las funciones del Ministerio de Hacienda, quien las escribió extralimitó las que tiene tal Ministerio. Por lo tanto, el Ministerio no formula las políticas de crédito, monetarias y cambiarias.

En las páginas 642 y 658 observamos que a pesar de los profusos programas de la mujer en la Presidencia de la República, se repiten tanto en el Ministerio de Agricultura, ICA y Telecom.

¿Qué criterios se tienen para la distribución de los programas del DRI? Hemos podido observar que todos ellos y en todos los departamentos están supeditados al concepto previo del Departamento de Planeación.

43. En el área de atención a las personas, de atención al medio y de integración y desarrollo de comunidades en el Ministerio de Salud, Programas 2101, 2301, 2302, las partidas están globalizadas y en este caso se necesita fijar prioridades.

44. ¿Cuáles son las razones que han llevado a la disminución del presupuesto del ICEL para 1993, en comparación con el de 1992? Se pudo apreciar esta proyección en la página 24 del Anexo 2. También en la página 26 del mismo anexo se observa el rubro de gastos de funcionamiento en una cifra considerable que merece explicación. Pudimos constatar de los artículos 3601, 3602, 3603, que en el ICEL son globales cuando en el sector eléctrico debe precisarse el proyecto en aras de la claridad y prioridad que deben asistirlas.

45. Observamos en Ingeominas, página 32, Anexo 2, una sensible baja en la inversión y en cambio un pronunciado aumento en los gastos de funcionamiento. Los objetivos que tiene este ente del Estado ameritan una explicación por parte del Gobierno Nacional.

46. En Ingeominas no creemos que una partida de 73 millones de pesos sea suficiente para que en 1993 se procese adecuadamente el levantamiento de la cartografía geológica del país. Sugerimos al Ministerio de Hacienda se reestructure y se coloque una cifra adecuada a tan importante propósito nacional. Lo mismo sucede con la exploración y evaluación del agua subterránea en Colombia, que tiene un presupuesto de 45 millones de pesos y el programa de los pronósticos de terremotos con un presupuesto de 70 millones de pesos. Sugerimos aumentar estos dos programas al doble de lo propuesto por Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda.

47. ¿Qué importancia tiene para el Gobierno Nacional los asuntos nucleares, cuando se propone una disminución del presupuesto del instituto del ramo para 1993?

48. En el sector eléctrico, Corelca disminuye su presupuesto para 1993 y presenta globalización en sus partidas, página 48, Anexo 2. El Gobierno, por la importancia del sector, debe explicar esta clase de disminuciones en los presupuestos de las entidades eléctricas.

49. Sobre el sector educativo nos han surgido muchos interrogantes, que merecen explicaciones por parte del Ejecutivo, además para ser consecuentes con la propuesta de aumentar 2.8 puntos la participación del sector en el presupuesto nacional. Para nosotros la educación debe ser el más importante trabajo gubernamental. Con esta explicación planteamos los siguientes interrogantes:

a) ¿Son suficientes los 373.000 millones para universalizar la educación primaria?

b) ¿Qué presupuesto necesitaría el cubrimiento total de la educación secundaria?

c) ¿Qué evolución y resultados han tenido los contratos educativos en tierras misionales?

d) ¿Por qué tienen un presupuesto marcadamente bajo los centros experimentales pilotos, 234 millones de pesos?, página 213, Anexo 2. Lo mismo anotamos para la capacitación de docentes.

e) El Icetex aumenta su presupuesto solamente en un 14.3% para 1993, presentándonos la idea de que existe la intención gubernamental de variar las funciones del Icetex, colocándolas en cabeza de otras instituciones, por ejemplo, en la Presidencia de la República.

f) El presupuesto de Coldeportes es muy reducido de acuerdo a sus funciones y a la importancia y necesidad del desarrollo de esas prácticas educativas.

g) En Colcultura se repiten programas como el de becas, que debería estar radicado en el Icetex.

h) Consideramos el presupuesto que se propone para el Instituto Caro y Cuervo excesivamente bajo. Insistimos en la importancia que tiene esta entidad en las investigaciones lingüísticas que la hacen singular en el mundo del idioma español.

i) Cuando se insiste en el mejoramiento de la formación de los maestros colombianos, ¿por qué se disminuye el presupuesto de la Universidad Tecnológica?

Estas observaciones las hacemos para la Universidad de los Llanos, el Colegio Mayor de Bolívar, el Instituto de Educación Rural de Pamplona, el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar y el Instituto Técnico Agrícola de Buga.

50. En el sector de las comunicaciones se da también el fenómeno irregular de las globalizaciones, por ejemplo, en el servicio de la telefonía local y en los proyectos regionales, como lo pudimos observar en las páginas 526 y 527 del Anexo 2. Agregamos que el poco crecimiento presupuestal de Adpostal, coloca a esta institución en una situación difícil ante la proliferación de empresas privadas que le compiten sus funciones. Es necesario obtener una explicación del Gobierno al respecto.

51. En los programas viales hacemos algunas anotaciones:

a) ¿La pavimentación Palobayo - Ambalema, tiene razón de ser con un presupuesto de 93 millones de pesos?

b) La carretera Tocaima - La Mesa posee un peaje, que con los nuevos conceptos que se le han dado a esta forma de captación de recursos, no se sabe si es para conservación o amortización de inversiones. ¿Se justificará entonces, cobrar valorización por esta carretera?

c) ¿La suma de 22.000 millones es suficiente para la conservación de vías férreas y en general para el transporte por ferrocarril?

d) ¿Anotamos que un aumento en el presupuesto del Fondo Vial de un 12.6% es reducido para la pretensión de apertura internacional que viene pregonando el Gobierno Nacional? Por eso nuestra petición de un aumento de dos puntos en la participación del sector en el presupuesto nacional.

e) ¿Por qué existen auxilios y becas en el Ministerio de Obras para 1993?

f) \$ 9.000 millones para la vía Villavicencio - Bogotá, es una cifra que crea desconcierto nacional. Solicitamos que se eleve el presupuesto para este propósito a un mínimo de \$ 15.000 millones;

g) ¿Cuáles son los puentes que se van a rehabilitar en el Programa 024, página 587, del anexo número 2?

h) Vemos una globalización en la totalidad de programas de las obras públicas nacionales. Se creería que el Gobierno Nacional no ha terminado el inventario de obras que deberá realizar durante la vigencia de 1993.

i) ¿Por qué se disminuye el presupuesto de la conservación de inmuebles nacionales?

52. Nos sorprende, porque pensamos y actuamos bajo el supuesto de la modernización de la economía y de la apertura, que haya una disminución presupuestal en los presupuestos de las zonas francas de Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta. Nos motiva entonces solicitar al Gobierno Nacional una explicación adecuada.

53. Una explicación marginal es sobre el aumento que tienen los gastos de funcionamiento en el Departamento de Planeación por un 138.9% en 1993 con respecto al año 1992.

#### Conclusión y notas finales.

El corto tiempo y las dificultades de interpretación de la nueva Constitución Política de Colombia, fuera de la desprotección absoluta del Congreso Nacional en la asesoría técnica presupuestal, nos llevan a presentar tan cortas apreciaciones sobre materias tan importantes para la vida nacional.

Concluimos, que es necesario desglobalizar todas las partidas de inversión y aumentar el presupuesto de acuerdo con los porcentajes presentados en los programas del área social por una suma de \$ 730.610.511.000,

suma que resulta del estudio de los ingresos del Estado para 1993, del crecimiento vegetativo del presupuesto y de la ley de financiamiento que consagra la Constitución que debe presentarse y aprobarse durante 1993 para equilibrar las pretensiones gubernamentales con los ingresos que las sustentan, de acuerdo al cuadro anexo.

Las modificaciones al proyecto de Presupuesto General para 1993, fueron conocidas por los ponentes cuando la ponencia ya había sido redactada.

Estudiadas las nuevas partidas del Ejecutivo tanto en ingreso como en gastos se observa su conveniencia.

Por lo tanto considerado este proyecto de Adición al Proyecto de Presupuesto más la propuesta de los ponentes, el monto final del presupuesto proyectado será:

Proyecto gubernamental:  
\$ 10.899.113.954.378.

Más sugerencias de los ponentes:  
\$ 730.610.511.000.

Para un total de \$ 11.629.723.465.378.

Por lo tanto proponemos que se dé primer debate al Proyecto de ley número 07 del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo sugerido en esta exposición.

Coordinadores ponentes:

Honorables Senadores **Laureano Cerón Leyton**, Comisión Cuarta Senado; honorables Representantes **Eduardo Alvarez Suescún**, Comisión Cuarta Cámara; **Alvaro García Romero**, Comisión Tercera Cámara.

Ponentes:

Honorables Senadores **Armando Echeverry**, **Aníbal Palacio**, Comisión Tercera Senado.

Item: Educación.

Incremento: \$ 288.128.092.000.

Porcentaje que debe aumentar: 2.8%.

Justificación: Para inversión y transferencias destinadas a cumplir el mandato constitucional de la educación gratuita y obligaciones hasta los 15 años de edad. Artículo ...

Item: Obras Públicas y Transporte.

Incremento \$ 205.805.780.000.

Porcentaje que debe aumentar: 2%.

Justificación: Construcción carreteras troncales, secundarias y vecinales.

Item: Salud.

Incremento: \$ 113.193.179.000.

Porcentaje que debe aumentar: 1.1%.

Justificación: Construcción centros de salud, terminación hospitales y dotación.

Item: Agua potable y saneamiento ambiental.

Incremento: \$ 61.741.730.000.

Porcentaje que debe aumentar: 0.6%.

Justificación: Construcción de acueductos y alcantarillados.

Item: Cultura, deporte y recreación.

Incremento: \$ 61.741.730.000.

Porcentaje que debe aumentar: 0.6%.

Justificación: Campos deportivos, dotación e instructores.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley número 52 Cámara, septiembre 21 de 1992, "por la cual se dictan normas de protección a la ancianidad".**

Honorables Representantes:

Con la preocupación que este tema se merece y que ustedes, bien conocen, el total desamparo en que se encuentra esta franja de la población colombiana, me propongo rendir ponencia sobre el proyecto de ley presentado por la Representante María Isabel Mejía Marulanda, el cual recoge las distintas in-

quietudes que en la actualidad existen sobre el hecho social que a continuación expongo.

#### Antecedentes legales y jurisprudenciales

##### Aspectos constitucionales.

Principio de protección a las personas de la tercera edad. La nueva Constitución Política ha consagrado una serie de derechos y garantías individuales que buscan beneficiar a la comunidad a través de la acción estatal, eliminando en lo posible discriminaciones y desigualdades, en procura de elevar el nivel de vida de los colombianos, mediante la satisfacción de las necesidades más apremiantes y el respeto por los derechos humanos.

El artículo 29, inciso 2º de la Carta señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". De esta manera, se amplió el alcance, contenido ya en la Constitución de 1886, de los fines del Estado.

Dentro de ellos está la protección y amparo de la familia como "institución básica de la sociedad" y la de los individuos que por sus especiales condiciones se encuentren "en circunstancias de debilidad manifiesta" según el artículo 13, incisos 2 y 3, Constitución Nacional.

El artículo 46 de la Constitución Nacional, consagra el principio de protección y asistencia a las personas de la tercera edad y señala al Estado, la sociedad y la familia como responsables de su desarrollo y de promover la integración de este núcleo de individuos a la vida activa y comunitaria. Establece, así mismo, que el Estado "garantizará los servicios de seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Se establecen así, por primera vez en Colombia, y con categoría constitucional, mecanismos reales que permitan enfrentar un problema social complejo dentro de nuestra sociedad.

Los ancianos desamparados no sólo en el campo económico, sino en el de asistencia social, solidaridad y afecto.

##### Antecedentes legislativos.

En 1971 fue presentado un proyecto de ley por la cual se facultaba al Gobierno para establecer la protección a la ancianidad y se ordenaba la creación del Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida. Dicho proyecto fue convertido en ley de la República sólo hasta 1975. Esta Ley, la 29 de 1975 consagró una serie de aspectos relacionados con la protección de la ancianidad carente de recursos económicos, destacándose los siguientes: Gratuidad del servicio asistencial; servicios obligatorios a cargo del Estado; albergue, vestuario, alimentación, atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica y gastos funerarios, así mismo, señalaba a los ancianos, como los lugares adecuados en donde los ancianos desprotegidos deben ser reclusos y atendidos.

El Ministerio de Salud o el organismo designado por el Gobierno Nacional serían los encargados de prestar estos servicios.

Se ordenaba la creación del Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida que sería conformado por auxilios del orden nacional, departamental y municipal y por los asignados por el Congreso, así mismo, por las donaciones y legados de que fuera objeto. El Decreto 2011 de 1976, creó efectivamente este Fondo, con el propósito de financiar los programas de asistencia y protección a la vejez desprotegida e igualmente estableció la obligatoriedad para los centros asistenciales de atender a los ancianos indigentes sin que por ello se obliguen indefinidamente a la utilización de camas hospitalarias.

A partir de 1987, en desarrollo de las normas de descentralización administrativa se dictaron los Decretos 77 y 81 mediante los cuales se le asigna a los municipios, en colaboración con el ICBF, el manejo integral de los centros de Bienestar del Anciano y del Menesteroso.

#### Antecedentes sociológicos.

La denominada primera edad comprende la infancia, la niñez, la adolescencia y la juventud hasta los 21 años, se caracteriza por ser la etapa preparatoria para la productividad del hombre. La segunda etapa, en la que predomina la actividad laboral, se prolonga más o menos hasta los 55 años, a partir de esa edad se produce el retiro laboral y se puede establecer que en 5 años más, es decir a los 60 años se inicia la etapa de vejez y ancianidad caracterizada por las pérdidas progresivas, físicas y mentales.

Por esto la atención a la vejez constituye uno de los aspectos más importantes en la política social de muchos países. El hecho de que los procesos de la medicina geriátrica en general permitan contar cada vez más con una vasta población de edad avanzada y por otro lado, las posibilidades materiales derivadas del desarrollo de la productividad de la economía, ligada a la planificación de los recursos disponibles, plantean hoy el problema de la vejez a nivel colectivo y en términos de la justicia social más allá de antiguos planteamientos puramente asistenciales o de caridad.

Se tiende en este sentido a reconocer en las personas de edad, cuando ya no participan en el proceso de producción, el derecho a los recursos económicos que les permitan una vida digna, la que implica el establecimiento de una pensión justa y la atención social necesaria por parte del Estado, los cuales hoy son objetivos ineludibles de cualquier proyecto de política social.

Junto con esto se plantea también la necesidad de procurar a quienes llegan a la vejez, los servicios e instituciones que garanticen sus derechos e impedir que su situación vital esencialmente pasiva, les lleve a un vacío personal y a la ruptura con la sociedad.

En nuestro país vale la pena reconocer que no ha sido motivo de preocupación y análisis como factor para un mejor bienestar social, laboral y recreativo a quienes se consideran de la tercera edad.

La incapacidad del hombre frente a los procesos de envejecimiento y la disminución de sus ingresos debe ser una preocupación para nosotros los actuales legisladores que abarque y resuelva los temas de la seguridad social con la contribución de todos los estamentos sociales que logren rescatar al pensionado y al anciano indigente haciéndolo útil y digno de una mejor asistencia hasta sus últimos días.

El proyecto contempla principalmente los siguientes aspectos:

1. Desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

2. Establece las condiciones para que un individuo sea calificado como "anciano".

3. Ordena la atención prioritaria y gratuita en los centros asistenciales para el anciano indigente y establece el tipo de atención básica.

4. Establece una protección especial a la familia a cuyo cargo o custodia se encuentre el anciano desprotegido. A través de la creación del subsidio alimentario en especie a su favor.

5. Señala los programas de asistencia social comunitaria. Recreación, terapia ocupacional, participación comunitaria.

6. Fomenta la creación de organizaciones asociativas solidarias que involucren a las

personas de la tercera edad; bajo el apoyo del Gobierno y, especialmente, de los municipios.

7. Designa al ICBF como el organismo coordinador, planeador, ejecutor y de control de los programas surgidos de la ley.

8. Establece como medio de financiación para el cumplimiento de esta ley, el aumento del uno por ciento (1%) de la nómina mensual de salarios que pagan los patronos, las entidaeds públicas y privadas, con destino al ICBF.

9. Los recursos así arbitrados serán de destinación específica para programas de protección a la ancianidad.

#### Comentarios.

1. Con este proyecto se busca desarrollar uno de los aspectos más importantes, que en el campo de los derechos y garantías sociales, consagró la nueva Constitución. La protección a las personas de la tercera edad, que por no haber cotizado al seguro social, durante su período de vida productiva, no gozan de los beneficios de la seguridad social y, en muchos casos, se convierten en indigentes, con todos los problemas sociales, económicos y, principalmente, afectivos que ello les acarrea.

2. Es competencia del Congreso Nacional aprobar, por iniciativa de la Cámara de Representantes, proyectos de ley que ordenen la creación de contribuciones fiscales y parafiscales estas últimas de manera excepcional en los casos y condiciones que la ley establezca.

Este es el caso, pues el proyecto ordena el aumento del uno por ciento (1%) del valor de la nómina mensual o aportes patronales al ICBF; que son del tipo parafiscal.

No obstante lo anterior, considero podría tener algunas dificultades en cuanto al origen de su financiación; por cuanto ordenar mediante ley el aumento de los aportes parafiscales en beneficio del ICBF no sería de buen recibo entre los medios económicos, gremiales y aún políticos, si se tiene en cuenta que acabamos de aprobar una Reforma Tributaria que ha causado hondos repercusiones en la actividad económica nacional y cuyos efectos, apenas están empezando a sentir los industriales, empresarios y comerciantes con la suscripción obligatoria de los Bonos de Seguridad y Desarrollo Social.

El objeto de la reforma tributaria es recaudar recursos muy apreciables durante los próximos cinco años con el propósito de desarrollar un vasto plan de inversión social que se ha propuesto el actual Gobierno.

Una de esas prioridades debe ser, sin lugar a dudas, los programas de protección y asistencia de las personas de la tercera edad, y el establecimiento del subsidio alimenticio para aquellas que, en tales circunstancias, carezcan de los medios necesarios para su sustento.

En esencia, el proyecto es bueno en cuanto busca señalar unas pautas definidas para vincular social, económica y afectivamente a los ancianos, a la vida activa y comunitaria del país y podría ser objeto de mejoras, en cuanto al señalamiento de una política social definida.

Pero esto no puede ser logrado por las vías que financieramente se proponen, que lesionarían, aún más, la capacidad productiva de nuestras empresas en momentos en que políticas como la de apertura económica e internacionalización de la economía imponen capacidad competitiva para poder subsistir dentro del mercado.

Siendo que este proyecto de ley, recoge un aspecto del problema general de la seguridad social y ante, informaciones extraoficiales, según las cuales el Gobierno, ha contemplado

dentro del proyecto de ley sobre reforma de la seguridad social que presentará en estos días a consideración unas disposiciones relacionadas con el tema del proyecto de la honorable Representante Mejía Marulanda, considero pertinente escuchar por intermedio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, y de la Directora del ISS, cuáles son las políticas oficiales sobre el tema en cuestión, especialmente sobre los mecanismos de atención directa y subsidios monetarios no pensionales que protejan a quienes caigan en la pobreza por causa de invalidez, vejez o muerte de quienes los sostengan y con cargo a qué recursos se piensa implementar este sistema que, en todo caso, deben asumirse con una parte de los recursos provenientes de la reforma tributaria.

Presentadas estas observaciones me permito concluir la ponencia al proyecto de ley con la siguiente proposición: Aplácese el debate del proyecto de ley "por la cual se dictan normas de protección a la ancianidad", hasta tanto sean citados y escuchados en esta comisión los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, y la señora Directora del Instituto de Seguros Sociales, para que expongan su criterio sobre la conveniencia y viabilidad financiera del proyecto.

Atentamente,

**María Cristina Ocampo de Herrán**  
Representante a la Cámara.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al Proyecto de ley número 85 de 1992 Senado - Cámara número 78 de 1992, "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992, con modificaciones".**

Señor Presidente y demás honorables Representantes:

Estando dentro del término, me permito rendir la información reglamentaria del proyecto de ley que fue debatido y aprobado en comisión conjunta de las honorables Comisiones Primera del Senado y Cámara el día 2 de septiembre de 1992, con algunas modificaciones.

El proyecto debatido integra la denominada jurisdicción de orden público a la jurisdicción ordinaria, es decir, que estos jueces seguirán conociendo de las mismas conductas delictivas, pero ya con mecanismos ágiles y eficaces que garanticen un juzgamiento ajustado a derecho, las competencias no variarán.

Además, regula aspectos puramente procesales, en cuanto a la figura del *habeas corpus*, aclarando que para las causales de libertad provisional, existe un momento y un mecanismo jurídico para hacer uso de ese recurso.

El interés general tanto del Gobierno como de nosotros, honorables Representantes, es velar por la seguridad del Estado, la estabilidad de las Instituciones, la protección y convivencia ciudadana, retomando el sentido y el espíritu de la Constitución de 1991, el cual es rodear de fortaleza al Estado, afianzando y creando mecanismos e instituciones, cuya función será la de combatir de una manera pronta, eficaz y definitiva la violencia y la impunidad que azotan a nuestro país.

Las modificaciones sufridas por los artículos durante el primer debate, son las siguientes: en el artículo 1º se cambió la palabra decreto por ley, puesto que hace referencia al proyecto de ley.

El título del proyecto propuesto: "por el cual se interpretan normas relativas al trámite de los procesos penales y se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal", no procede, porque no se están interpretando las normas, sino que se adopta como legislación permanente el Decreto 1156 de 1992.

Se tuvo en cuenta la proposición relacionada con el artículo 2º, en el sentido de suprimirlo del proyecto, por cuanto lo establecido en él ya se encuentra perfectamente enmarcado en la legislación anterior vigente.

Se modificó el artículo 3º del pliego de modificaciones, en relación con el término ilegalmente, en razón de claridad para la interpretación de la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo: désele segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1992 Senado, número 78 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992, con sus respectivas modificaciones.

Atentamente,  
**Rafael Borré Hernández.**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 1992.  
Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, **Juan Carlos Vives Menotti.**  
El Vicepresidente, **Julio Gallardo Archbold.**  
La Secretaria, **Luz Sofia Camacho Plazas.**

## INFORME DE COMISION

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 1992.

Señores  
**PRESIDENTE COMISION TERCERA Y CUARTA  
SENADO Y CAMARA  
Congreso Nacional.**

Honorables Congressistas:

El Gobierno Nacional somete a su consideración las modificaciones al Proyecto de ley número 07 del "Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993", por un valor neto de seiscientos ocho mil ochocientos veinticuatro millones novecientos siete mil ochocientos diecinueve pesos (\$ 608.824.907.819). Las modificaciones incorporan nuevos créditos, se ajustan algunos incluidos en el proyecto, adiciona rentas parafiscales y sustituye fuentes de financiación de algunas apropiaciones para gastos de inversión de crédito externo por crédito interno por valor de cuatrocientos setenta y seis mil setecientos noventa y seis millones ciento noventa y seis mil pesos (\$ 476.796.196.000), los cuales tienen efecto tanto en el gasto como en el ingreso.

### I. MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

#### AUMENTOS

#### 1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

##### 1.1. Ingresos tributarios.

##### 1.1.2. Impuestos indirectos.

Numeral	0002 Impuesto a las ventas . . . . .	\$ 4.180.000.000
---------	--------------------------------------	------------------

#### 2. RECURSOS DE CAPITAL

##### 2.5. Recursos de crédito externo.

##### 2.5.2. Bancos de fomento.

1033	Valor en pesos del crédito autorizado mediante Decreto número 2545 de octubre 25 de 1990 para ser contratado por el Gobierno con bancos suizos para programa de modernización del ISAG, por US\$ 2.8 millones. Utilizable en 1993 . . . . .	\$ 2.329.600.000
------	---	------------------

1036	Valor en pesos del préstamo autorizado mediante Decreto número 523 de marzo 30 de 1992 para ser contratado con el Gobierno de la República Popular de China US\$ 1.500.000. Utilizable en 1993 . . . . .	1.248.000.000
------	--	---------------

##### 2.5.3. Gobiernos.

1038	Valor en pesos del crédito autorizado mediante Decreto número 1481 de septiembre 10 de 1992 para ser contratado por la Nación con el K.F.W. de Alemania, con destino al mejoramiento de barrios subnormales de Medellín. Utilizable en 1993 . . . . .	1.547.420.000
------	---	---------------

1035	Valor en pesos del crédito externo entre la Nación y K.F.W. autorizado mediante Decreto número 2686 de noviembre 29 de 1991 con destino al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Crédito Público. Utilizable en 1993 . . . . .	6.024.827.586
------	--	---------------

##### 2.5.4. Organismos multilaterales.

##### 2.5.4.1. BID.

1039	Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable número BID 887 SF-CO, autorizado para ser contratado por la Nación mediante Decreto número 1083 de abril 25 de 1991 por US\$ 1.500.000, para el Programa Forta-	
------	--	--

Numeral	Incremento Institucional de Findeter. Utilizable en 1993 . . . . .	1.248.000.000
---------	--	---------------

##### 2.5.4.2. BIRF.

1032	Valor en pesos del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3336-CO por US\$ 9.541.121 con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-IGAC, para el Proyecto de Desarrollo Municipal-Componente Catastral. Utilizable en 1993 . . . . .	7.938.213.000
------	--	---------------

1033	Valor en pesos del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3321-CO por US\$ 752.029, con destino al Ministerio de Desarrollo, para implementación de la Unidad de Monitoría para la Industria, y para el Departamento Nacional de Planeación para la Unidad de Apoyo al Control de la Contaminación Utilizable en 1993 . . . . .	625.688.128
------	---	-------------

##### 2.5.5. Proveedores.

1034	Valor en pesos del crédito externo autorizado para ser contratado por la Nación con DSSA-garantía Eximbank-para la adquisición de dos patrulleras de más de 250 toneladas para el servicio de guardacostas. Utilizable en 1993 . . . . .	\$ 9.152.000.000
------	--	------------------

#### 2.6. Recursos de crédito interno.

##### 2.6.2.1. Operaciones financieras ordinarias.

1038	Emisión y colocación de títulos de Tesorería clase B (Ley 51 90). Valor en pesos de la sustitución de los créditos externos: Integrado Chemical, BIRF 3278-CO, BID 640-OC, BID 615-OC, BID 666 OC-CO y externo autorizado . . . . .	\$ 476.796.196.000
------	---	--------------------

1038	Emisión y colocación de títulos de Tesorería clase B (Ley 51 90) . . . . .	\$ 383.212.863.729
------	--	--------------------

#### 2.7. Otros recursos de capital.

0001	Recuperación de cartera proveniente de Corelca . . . . .	\$ 2.708.750.000
0002	Rendimientos financieros y reintegros . . .	\$ 26.700.000.000

#### 5. RENTAS PARAFISCALES

0008	Superintendencia de Puertos . . . . .	\$ 21.600.000
------	---------------------------------------	---------------

0011	Mayores ingresos provenientes de las Cajas Especiales, creadas por el Decreto 756 de 1939 (\$ 300 millones) y del traslado del recurso 90 que financiaba el gasto de inversión de Medicina Legal, a recurso 33 (\$ 2.090.7 millones) . . . . .	\$ 2.390.659.000
------	--	------------------

0032	Compensación Canales Radioeléctricos del Estado . . . . .	\$ 600.000.000
------	---	----------------

0033	Concesión a las sociedades portuarias (Ley 1ª de 1991) . . . . .	\$ 7.000.000.000
------	--	------------------

0034	Ingresos contraprestación ICEL y Corelca (Ley 51 90) . . . . .	\$ 58.548.000.000
------	--	-------------------

#### REDUCCIONES

#### 2. RECURSOS DE CAPITAL

##### 2.5. Recursos de crédito externo.

##### 2.5.1.1. Bancos comerciales.

Numeral	1072 Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con un	
---------	---	--

Numeral	grupo de bancos Ag. Chemical Integrado 91-94 por US\$ 313.5 millones, para programas de desarrollo. (Distribución DNP) ...\$	251.113.302.000
1073	Valor en pesos de la reducción por sustitución del Crédito autorizado a ser contratado por la Nación para programas sectoriales de inversión por US\$ 53.100.010 ...\$	44.179.208.000
1073	Valor en pesos de la reducción del Crédito autorizado a ser contratado por la Nación para programas de infraestructura de salubridad ...\$	6.755.840.000
<b>2.5.4. Organismos multilaterales.</b>		
<b>2.5.4.1. BID.</b>		
1032	Valor en pesos de la reducción del crédito contratado por la Nación con el BID 608 OC-CO por ...\$	654.958.000
1034	Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con el BID 615 OC-CO por ...\$	77.609.557.000
1035	Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con el BID 640 OC-CO por US\$ 24.971.000 para programas sectoriales de inversiones privadas previa distribución DNP ...\$	20.776.107.000
1036	Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con el BID 666 OC-CO, para asistencia técnica del programa sectorial de inversión privada con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público. ...\$	2.496.000.000
<b>2.5.4.2. BIRF.</b>		
1027	Valor en pesos de la reducción del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3113-CO, por ...\$	515.927.000
1029	Valor en pesos de la reducción del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3250-CO, por ...\$	463.927.000
1030	Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3278-CO, por US\$ 99.623.000 para reforma del sector público, previa distribución DNP ...\$	79.790.022.000
1032	Valor en pesos de la reducción por sustitución del crédito contratado por la Nación con el BIRF 3336-CO, con destino al DNP, para asistencia técnica del programa de reforma del sector público ...\$	832.000.000

**INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con el Departamento Nacional de Planeación, una vez revisados los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, consideran necesario modificar las proyecciones inicialmente realizadas para diferentes entidades. A continuación se presenta el resultado global de dichos estimativos.

<b>1. Recursos administrados por la entidad.</b>	
1.1. Ingresos corrientes ...\$	66.287.572.370
1.2. Recursos de capital ...\$	37.256.666.000

**II. MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS**

Para garantizar la totalidad de los gastos que demanda la Administración Pública para la vigencia fiscal de 1993, se hace necesario ajustar las apropiaciones presentadas inicialmente.

Dicho ajuste asciende a la suma de seiscientos ocho mil ochocientos veinticuatro millones novecientos siete mil ochocientos diecinueve pesos (\$ 608.824.907.819). Se prevé adiciones en gastos de inaplazable ejecución, como son los que tienen que ver con la operación y mantenimiento de las plantas eléctricas adquiridas por la Nación para afrontar la crisis del sector eléctrico, aumento de los programas de inversión dirigidos a la satisfacción de las necesidades de vivienda. Adicionalmente se cubren los faltantes para la adecuación de las cárceles de máxima seguridad, al igual que el aumento del personal de seguridad de los establecimientos carcelarios de todo el país y del cubrimiento de necesidades básicas en el área de la salud a través de situado fiscal. Se incorporan igualmente aumentos en los subsidios a las exportaciones mediante el mecanismo del CERT y para atender obligaciones de la ETMVA se apropian recursos por \$ 43 mil millones.

Por último, en la presente carta se hacen redistribuciones en gastos de funcionamiento, siendo los más significativos, los realizados en el Ministerio de Defensa y Policía Nacional para ser trasladados a los hospitales de ambos organismos.

Con las modificaciones propuestas el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993 asciende a diez billones ochocientos noventa y nueve mil ciento trece millones novecientos cin-

cuenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho (\$ 10.899.113.954.378) pesos

A continuación se detallan las modificaciones a las disposiciones generales, aclaraciones de leyenda, traslados presupuestales, reducciones y distribución de asignaciones y detalle de las adiciones al proyecto de ley.

Esperando que las modificaciones al Proyecto de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993, antes planteadas, sean acogidas favorablemente por las Comisiones conjuntas.

De los honorables Senadores y Representantes,  
El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Héctor José Cadena Clavijo.**

Anexo lo anunciado:

**Disposiciones generales - Carta de modificaciones.**

Artículo 83. Los rendimientos financieros originados con recursos del Presupuesto Nacional incluidos los producidos por contratos de fiducia o de administración fiduciaria, deben ser consignados en la Dirección Tesorería General de la República, en el mes siguiente al de su causación, con excepción de los generados por inversiones o contratos de las entidades de previsión social, los percibidos por el Inurbe o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por la administración de los recursos de Subsidio Familiar de Vivienda y los señalados en el artículo 35 del Decreto extraordinario 1684 de 1991.

Artículo nuevo. A partir del 1º de enero de 1993 el Banco Popular y la Caja Agraria en su caso girarán el último día hábil de cada bimestre a la Dirección Tesorería General de la República las multas que impongan las autoridades judiciales, las cauciones prendarias por incumplimiento de las obligaciones impuestas por los jueces en un proceso penal y el impuesto del 3% sobre el valor final de los remates de bienes muebles e inmuebles que realice el Martillo del Banco Popular, los juzgados civiles, juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal.

La Superintendencia de Notariado y Registro consignará en la Dirección Tesorería General de la República la porción de los ingresos procedentes de los derechos por registros de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados para la construcción, adecuación y mantenimiento de despachos judiciales.

El incumplimiento de esta disposición causará intereses de mora iguales a la mora en el pago del impuesto sobre la renta.

Artículo nuevo. Las obligaciones vigentes a cargo del IFI-Concesión de Salinas a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se extinguirán a la promulgación de la presente ley. En consecuencia, las dos entidades efectuarán las operaciones contables necesarias para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo nuevo. El Ministerio de Desarrollo Económico mediante acuerdo de pagos que suscribirá con los compradores de la Corporación Financiera del Transporte, deberá precisar las obligaciones que de acuerdo con lo establecido en este artículo sean a cargo de la Nación y a favor de entidades u organismos del Estado, se extinguirán automáticamente.

Artículo nuevo. Las apropiaciones presupuestales sujetas al concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, que a marzo 31 de 1993 no hayan sido distribuidas, podrán ser reducidas sin más trámite por el Gobierno Nacional.

Artículo nuevo Para la prestación de los servicios públicos a cargo de los organismos y entidades del Estado, se podrán celebrar contratos con entidades privadas de cualquier naturaleza, con sujeción a las reglas generales de contratación administrativa.

Artículo nuevo. En la medida que sea jurídicamente imposible expedir el Plan Nacional de Desarrollo, para los actos que la Constitución lo prevea, no se podrá exigir el cumplimiento de este requisito. Mientras se expiden las normas pertenecientes sobre la materia y dado el periodo de transición constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por la Rama Ejecutiva del Poder Público se tomará como criterio auxiliar para la actuación de las Ramas del Poder Público.

Artículo nuevo. Para efectos de ajustar el debido cobrar de la Nación las entidades que conforman el sector central de la Administración Pública Nacional, deberán, durante la vigencia fiscal de 1993, elaborar un informe detallado del estado de su cartera por cobrar, clasificándola de tal forma que establezca el valor real tanto de lo efectivamente cobrable como de aquellas obligaciones incobrables, no prioritarias, de difícil cobro y/o prescritas.

Con el resultado de este informe, mediante la expedición de los actos administrativos correspondientes, se suprimirán de la cartera y de los registros contables los valores correspondientes a las obligaciones clasificadas como incobrables, no prioritarias, de difícil cobro y/o prescritas.

Lo anterior sin perjuicio del control que las entidades correspondientes deben realizar de donde se podrán derivar responsabilidades fiscales, administrativas y/o penales.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional mediante reglamentación especial determinará los criterios necesarios para la clasificación y castigo de la cartera antes mencionada.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la Nación realizará los trámites correspondientes para que se realicen los ajustes contables pertinentes en el Balance General de la Nación.